

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**Asunto: Proceso Declarativo (Responsabilidad Médica)
promovido por las señoritas Daniela Salinas Castro y otra contra
Médicos Asociados S.A. Rad. 007 2017 00038 01**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación que interpuso la sociedad demandada contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 23 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, las señoritas Daniela y Natalia Salinas Castro instauraron demanda de responsabilidad médica contra la sociedad Médicos Asociados S.A., para que se declare que ésta es civil y extracontractualmente responsable por incumplimiento de sus obligaciones en la incorrecta prestación del servicio de salud y negligencia de los médicos que controlaron el embarazo de la señora Martha Lucía Castro que produjeron a Daniela Salinas Castro las lesiones que actualmente padece.

2. Una vez se surtió el trámite correspondiente, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 23 de enero de 2020, declaró infundadas las excepciones propuestas por la demandada y acogió la responsabilidad civil pretendida parcialmente, por lo cual condenó en costas a la convocada.

3. En virtud del recurso de apelación que contra la anterior determinación interpuso la parte demandada, este Tribunal a través de providencia de 23 de enero de 2020 confirmó el fallo de primera instancia, decisión contra la cual dicho extremo procesal interpuso el recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver sobre la concesión del recurso de casación, resulta importante destacar que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador previó su procedencia únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran “*las dictadas en toda clase de procesos declarativos*”, siempre y “*cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)*”.

2. El primero de los presupuestos se satisface, en razón a que el asunto inició y se tramitó como verbal, luego se ubica dentro de los procesos declarativos.

3. Sin embargo, no ocurre lo propio frente a la cuantía del interés, en atención a que si bien las demandantes pidieron en favor de Daniela Salinas Castro, por concepto de daño emergente consolidado \$779'083.020 y por daño emergente futuro \$277'160.508, por lucro cesante la suma de \$138'580.254, a partir de sus 18 años y de acuerdo con su expectativa de vida, y en favor de cada demandante el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a título daño moral y otro tanto por daño a la vida de relación, y 400 smlmv en favor de Daniela Salinas por concepto de perjuicio a la salud; lo cierto es que el juzgado de primera instancia acogió tales aspiraciones de modo parcial.

En efecto, nótese que el despacho de instancia tras desechar las excepciones declaró civilmente responsable a la demandada por la incorrecta prestación de los servicios de salud y negligencia de los médicos que controlaron el embarazo de Martha Lucía Castro; y en razón de ello la condenó a la demandada a pagar, en favor de Daniela Salinas Castro: \$166'109.212 por daño emergente futuro, \$19'364.439 por lucro cesante consolidado y \$166'109.212 por lucro cesante futuro, 100 smlmv por perjuicios morales y 50 smlmv por perjuicios en la vida de relación. Y en favor de Natalia Salinas Castro 50 smlmv por perjuicios morales.

Es decir, la sumatoria de perjuicios materiales arroja la cuantía de \$351'582.863, la que actualizada desde a la data de la sentencia primera instancia a la de segundo grado, aplicando el IPC inicial del mes de mayo de 2019 y el IPC final del mes de enero de 2020, dicha cuantía asciende a \$357'760.617, así:

$$VR = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$$

$$VR = \$351'582.863 (104,24 / 102,44) = \underline{\$357'760.617 \text{ M/cte.}}$$

Donde VR corresponde al valor real o actualizado; VH al valor histórico, que para el caso es la cuantía de \$351'582.863; e IPC al Índice de Precios al Consumidor.

Ahora bien, liquidados los intereses del 6% anual desde y hasta las citadas fechas (es decir, por 8 meses transcurridos entre mayo de 2019 y enero de 2020), dicho monto se incrementa a \$371'690.384, al que sumados los perjuicios inmateriales aludidos en la sentencia que se confirmó, esto es, 200 smlmv (equivalentes a \$175'560.600), se tiene que la cuantía total de la condena asciende a **\$547'250.984**, la cual corresponde a una cifra inferior a la prevista en el canon 338 del C.G.P., esto es, los 1.000 salarios vigentes a la fecha en que se profirió la citada providencia, -\$828'116.000⁻¹.

Coherente con lo anterior se denegará el recurso de casación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE:

DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ El valor del salario mínimo para el año 2020 es de \$828.116,00. Decreto 2360 de 2019.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013103 009 2016 00008 01

El apoderado judicial del extremo demandante deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 5° del artículo 327 del Código General del Proceso, según el cual, la sustentación de su recurso de apelación será escuchada en la audiencia pública correspondiente.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 013-2016-00471-01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE MARIO ALBEIRO MONTOYA
OSORIO CONTRA CEMEX COLOMBIA S.A.**

Exp. 019 2015 00783 02.

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7º -7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19-.

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: Para la **NOTIFICACIÓN** de este proveído, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 019-2016-00704-01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de Julio dos mil veinte (2020)

Asunto: Proceso Ordinario de MARIO ALBEIRO MONTOYA OSORIO contra CEMEX COLOMBIA S.A.
Exp. 019 2015 00783 02.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110012203000 2019 00943 00

Con vista en el informe que antecede, se señala el **21 de julio de 2020** a partir de las **8:30 a.m.**, a fin de practicar las pruebas decretadas en audiencia del 21 de enero de la misma anualidad, la cual se llevará cabo a través de medio virtual. Se requiere a las partes y sus apoderados para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, indiquen si conocen los correos electrónicos o datos de contacto de quienes deben comparecer a absolver interrogatorios y testimonios.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para tal efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110012203 000 2019 01488 00

Con vista en el informe que antecede, se señala el **23 de julio de 2020** a partir de las **8:30 a.m.**, a fin de practicar las pruebas decretadas en auto del 4 de febrero de la misma anualidad, la cual se llevará cabo a través de medio virtual. Se requiere a las partes y sus apoderados para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, indiquen si conocen los correos electrónicos o datos de contacto de quienes deben comparecer a absolver interrogatorios y testimonios.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados en asistir a dicho acto deberán informar, a más tardar con dos (2) días de anticipación a la precitada fecha, a través del correo electrónico des17ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda su información de contacto para establecer la respectiva conexión. Asimismo, deberán seguir con rigurosidad el instructivo y las recomendaciones establecidos para tal efecto, los que en todo caso serán remitidos a los correos electrónicos suministrados en el proceso, por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**Asunto: Proceso Ordinario de Hansacol Trading S.A. contra
Wienecke Camping Ltd.
Rad. 002 2015 00415 01**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 28 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En este asunto la parte demandante acudió a la jurisdicción con el propósito que se declare que existe un contrato por virtud del cual la demandada le encargó la comercialización exclusiva de bienes y servicios de su división militar y marina dentro del territorio colombiano; que en virtud de dicha relación contractual pactaron un mandato con representación de carácter oneroso, el cual incumplió la demandada frente a la contraprestación que estaba a su cargo.

2. En virtud del recurso de apelación que contra la anterior determinación interpuso la demandante, este Tribunal a través de providencia de 28 de febrero de 2020 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, decisión contra la cual, la parte vencida interpuso el recurso extraordinario de casación.

3. Para resolver, debe tenerse en cuenta que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador previó la procedencia del recurso extraordinario de casación únicamente frente a las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran *“las dictadas en toda clase de procesos declarativos”*, siempre y *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*.

4. Entonces, como en este caso, lo que pretende la demandante es que se declare que existe un contrato de mandato con representación que celebró con la demandada por virtud del cual ésta le encargó la comercialización exclusiva de bienes y servicios de su división militar y marina dentro del territorio colombiano; y que en consecuencia, se ordene a la convocada a pagar la suma de **\$1.785'951.783,23** por concepto de la remuneración debida (daño emergente) por el cabal cumplimiento de sus obligaciones contractuales indexada y dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de la sentencia *“vencidos los cuales deberán cancelar los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia”*, y las costas del proceso, se observa que el monto de esa aspiración abre paso a la concesión del recurso extraordinario de casación, toda vez que resulta superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, que asciende a \$828'116.000¹.

5. Por consiguiente, al reunirse los presupuestos esbozados en líneas atrás, se torna imperativo conceder el recurso de casación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 28 de febrero de 2020, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ El valor del salario mínimo para el año 2020 es de \$828.116,00. Decreto 2360 de 2019.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013199 002 2019 00316 01
Clase: Verbal
Demandante: Inversiones Janna Raad y Cía. S. en C.
Demandados: Janna Motors S.A.S.
Auto: Confirma.

ASUNTO

Se resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por Janna Motors S.A.S. contra el auto del 23 de febrero de 2020, a través del cual, la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades rechazó *“de plano el incidente de nulidad presentado por”* dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

Inversiones Janna Raad y Cía. S. en C., demandó a Janna Motors S.A.S. para que, entre otros, se declararan ineficaces algunas decisiones adoptadas en su reunión extraordinaria de socios del 26 de agosto de 2019.¹

La demanda fue admitida por auto del 18 de septiembre de la misma anualidad² y notificada por aviso judicial a la pasiva³, la cual, de manera extemporánea se pronunció al respecto y planteó, entre otras, la excepción previa que denominó *“cláusula compromisoria”*, fundamentada, básicamente, en que dicha controversia debía someterse a un Tribunal de Arbitramento por expreso pacto entre las partes⁴; al tiempo que presentó incidente de

¹ Cfr. documento digital “2019-01-315080-000”.

² Cfr. documento digital “2019-01-342710-000”.

³ Cfr. documento digital “2020-01-085035-000”.

⁴ Cfr. documento digital “2020-04-000598-000”.

nulidad por ausencia de “*jurisdicción y, por ende competencia*”, edificado sobre la misma base exceptiva mencionada⁵.

Efectuado el traslado correspondiente⁶, en el proveído apelado se rechazó “*de plano el incidente de nulidad*”, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso, según el cual, es improcedente por cuanto su fundamento [la cláusula compromisoria] no se planteó como una excepción previa, en la medida que se tuvo por “*no contestada la demanda*”, y por ello debía continuarse con el proceso⁷.

Inconforme con dicha determinación el extremo demandado presentó censura vertical, tras indicar que el rechazo aludido es inconstitucional y conlleva un “*exceso de formalismo*”, pues el *a quo* tiene la obligación de realizar un control de legalidad, ya que se trata de una nulidad “*insaneable*” que, de no declararse, puede desembocar en una sentencia nula.⁸

La parte demandante al pronunciarse sobre el particular, indicó que la demandada “*no realizó las actuaciones previstas en la legislación para efectos de alegar la existencia [de] una cláusula compromisoria en el momento oportuno*”, renunciando a la misma, por lo que debe rechazarse la apelación.⁹

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el proveído objeto de apelación será confirmado, con sustento en los siguientes argumentos.

El artículo 100 del Código General del Proceso estipula que “*el demandado podrá proponer*”, entre otras, la excepción previa de “*Compromiso o cláusula compromisoria.*” [Numeral 2°]; mientras el canon 135 del mismo compendio normativo, a su vez, establece que “*No podrá alegar [una] nulidad quien [...] omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo*”, imperando así su rechazo *in limine*.

⁵ Cfr. documento digital “2020-04-000580-000”.

⁶ Cfr. documento digital “2020-01-093166-000”.

⁷ Cfr. documento digital “2020-01-113321-000”.

⁸ Cfr. documento digital “2020-01-122886-000”.

⁹ Cfr. documento digital “2020-01-131924-000”.

Analizado el caso bajo estudio a la luz de los anteriores derroteros, desde el pÓrtico se avista que la parte demandada, a pesar de haber tenido la oportunidad para alegar la existencia de la cláusula compromisoria tantas veces mencionada, lo hizo por fuera del término legal, lo cual equivale a su renuncia y señala que el destino de su incidente de nulidad no era otro que su rechazo inmediato, como lo establece el rito procesal.

Contrario a lo afirmado en la apelación, el juzgador de instancia no está obligado a reconocer de “oficio” la existencia de la pluricitada institución a manera de “control de legalidad”, pues si bien es cierto dicho ejercicio es obligatorio para cada etapa del proceso [Artículo 132 del C. G. del P.], no menos lo es que no fue creado para revivir oportunidades que las partes hubiesen dejado fenecer en silencio, como en el caso de marras se pretende, máxime que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en casos como el que ocupa nuestra atención, lo que se presenta es una “virtual” renuncia a la referida cláusula por parte del demandante al acudir a la demanda de que se trate y, por cuenta de la demandada al no alegar la existencia de la misma, bien porque contestó y no hizo mención al particular, o ya porque como le ocurrió a la apelante, dejó precluir su oportunidad para hacerlo. Al respecto debe memorarse que las “normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” [Artículo 13 *Ibidem*].

Ciertamente, la Corporación en cita ha considerado, en decisión que se reproduce in extenso lo siguiente:

“La ausencia de interposición oportuna de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria contra la demanda promovida ante jueces diferentes de los arbitrales, comporta por conducta concluyente, su aceptación y, por tanto, la condonación del incumplimiento al pacto arbitral y su cesación o terminación por “mutuo disenso tácito”, (...) Se entendió, entonces, que el acto contentivo de ese abandono de la cláusula compromisoria frente a una controversia dada, lo expresan en su conjunto la demanda y su contestación, para admitir, por ende, el silencio sobre el particular como categórica muestra de una virtual renuncia a hacer uso del pacto arbitral...”

[...]

Puestas así las cosas, se itera, si bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, de la función jurisdiccional a los árbitros en sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, dada su naturaleza negocial, nada obsta a su terminación mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; produciéndose la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria” [Énfasis no original] [CSJ AC7801-2016 M.P. Margarita Cabello Blanco]

De acuerdo con lo discurrido, y como *ab initio* se anunció, se debe confirmar el proveído apelado con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, al tenor de lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada el 23 de febrero de 2020 a través del cual, la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades rechazó *“de plano el incidente de nulidad presentado por”* la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Para efecto de su liquidación se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos [\$500.000, 00].

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría remítase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110013199 002 2019 00192 01

Clase: Verbal

Demandante: Termales y Turismo S.A.S.

Demandados: Recrefam S.A.S y otros.

Auto: Confirma.

ASUNTO

Se resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por Termales y Turismo S.A.S. contra el auto del 24 de febrero de 2020, a través del cual, la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, aprobó la “*liquidación de costas*” a las que fueron condenadas las sociedades demandadas, ante la prosperidad de una de las pretensiones formuladas con la demanda.

ANTECEDENTES

Termales y Turismo S.A.S., demandó a Recrefam S.A.S., Inversiones Arme S.A.S., Operadora Agropecuaria Peragro S.A.S. y Operadora Turística Operatur S.A.S., para que se declararan nulas varias de las decisiones adoptadas en su asamblea ordinaria de accionistas del 30 de marzo de 2019.¹

Rituado el trámite correspondiente, en sentencia del 13 de febrero de 2020 se declaró nula una las decisiones adoptadas por la junta de socios de Operadora Turística Operatur Ltda -hoy S.A.S.-, durante la reunión prementada, consistente en la elección de miembros de la junta directiva, por lo que se le ordenó al representante legal de las

¹ Cfr. Copias Expediente 002-2019-00192-01

sociedades demandadas, adoptar las medidas correspondientes; así, se desestimaron las restantes pretensiones y se condenó en costas a la pasiva.²

A través del auto apelado se aprobó la liquidación de costas del 21 de febrero de 2020, cuyo monto se circunscribió a la suma de \$877.803 como agencias en derecho.³

Inconforme con dicha determinación el apoderado judicial del extremo demandante presentó censura tanto horizontal como vertical, señalando, en compendio, que incurrió en gastos para asistir a las audiencias programadas en el proceso, ya que reside en la ciudad de Pereira y por lo tanto, también tuvo que contratar un dependiente judicial; erogaciones que consisten en los honorarios de su colaborador, tiquetes aéreos, hospedajes, viáticos y equipaje, por un valor total de \$3'270.990 que deben ser incluidos dentro de la precitada liquidación.⁴

Los demandados solicitaron la negación del recurso con base en que: (i) si bien la demandante elevó veintiocho pretensiones, solo fueron probadas dos; (ii) el trámite del asunto se realizó en su mayoría por vía virtual, por lo que los gastos por concepto de tiquetes, hospedaje y equipaje no fueron útiles para el proceso y, (iii) los honorarios de su dependiente judicial son desproporcionados, máxime que la revisión del asunto es posible vía internet.⁵

Al resolver la reposición, la Delegatura de primer grado indicó que para fijar las agencias en derecho tomó en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, por tratarse de un proceso sin cuantía, la tarifa correspondiente es de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), dentro de los cuales está la suma determinada, para lo que tuvo en cuenta la naturaleza y duración de la gestión adelantada por el apoderado, así como la prosperidad parcial de las pretensiones.

² Cfr. documento digital "2020-01-049554".

³ Cfr. documento digital "2020-01-080935".

⁴ Cfr. documento digital "2020-01-087513".

⁵ Cfr. documento digital "2020-01-091236".

En torno a las expensas cuya inclusión fue solicitada, señaló que para el momento en que fijó el referido monto no aparecía comprobado en el proceso ningún otro gasto y agregó que pudo no haber condenado en costas a la pasiva al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del C. G. del P. De tal manera concedió la apelación en estudio.⁶

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, señala que para *“la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

A su turno, el Acuerdo No. 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por dicha Corporación, indica que para *“la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial”* deberá tener en cuenta el *“rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo”* [Art. 2°]; acto administrativo que a su vez establece que cuando *“la demanda no contenga pretensiones”* de *“índole pecuniario”*, las tarifas se establecerán en *“salarios mínimos mensuales legales vigentes”* [Art. 3°]. Así, para la primera instancia de los procesos *“declarativos en general”*, se fijarán entre *“1 y 10 S.M.M.L.V.”* [Num. 1° Art. 5°]

El párrafo 5° del mismo acuerdo, a su vez, haciendo una relación directa al numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, destaca que *“en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”*

El artículo 366 *ut supra* referido también enumera una serie de reglas específicas para realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho al reseñar, de un lado, que se *“tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto”* y, del otro, que se *“incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la*

⁶ Cfr. documento digital “2020-01-197412”.

parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”. [Énfasis no original]

Las agencias en derecho son, en esencia, el reconocimiento dinerario que hace el juez a la parte vencedora en juicio con el fin de compensar, en parte, los gastos que sufragó durante el curso del proceso; dichas agencias se imponen atendiendo dos criterios, uno objetivo y otro subjetivo; el primero se contrae a los topes mínimos y máximos que estableció para tal efecto el Acuerdo No. 10554 aludido, y, el segundo, corresponde al análisis crítico que hace el juez como director del proceso para calificar cuáles fueron las actuaciones que realizó la parte vencedora.

Analizado el caso de marras a la luz de los anteriores derroteros encontramos que la demanda interpuesta por la sociedad apelante correspondió a un proceso verbal de impugnación de actas de accionistas con veintiocho pretensiones sin índole “*pecuniario*”, radicada en el mes de mayo de 2019 y cuya sentencia fue proferida el 13 de marzo de 2020, es decir, en menos de un año, acogiendo tan solo dos de las antedichas peticiones; aunado a lo anterior, no se observó que se tratara de un litigio complejo.

Así las cosas, el monto de un salario mínimo legal mensual vigente al que fueron condenadas las demandadas por agencias en derecho de primera instancia, se encuentra dentro de los límites establecidos en el Acuerdo No. 10554 y razonables frente a las particulares características del proceso, por lo que el mismo se mantendrá sin modificación alguna.

Ahora bien, en torno a los gastos que el apoderado recurrente pretende sean incluidos dentro de la correspondiente liquidación, al rompe se advierte que los mismos no se encontraban acreditados dentro de la actuación para ese momento, por lo que naturalmente no podían ser incorporados en esta.

Sin perjuicio de lo anterior, al realizar un análisis puntual de dichas erogaciones tampoco se colige que dichas expensas hubiesen sido “*útiles*” para el proceso o que correspondan a “*actuaciones autorizadas por la ley*” [vr. gr. honorarios de auxiliares de la

justicia o gastos judiciales], sino a los estipendios comunes en los que los profesionales del derecho deben incurrir para efecto de prestar los servicios eventualmente contratados con sus clientes, los que de manera alguna pueden entrar dentro de la operación en comento.

De acuerdo con lo discurrido, se debe confirmar el proveído apelado con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, al tenor de lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

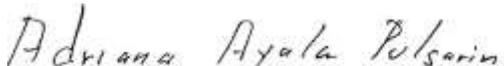
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la determinación adoptada el 24 de febrero de 2020, por parte de la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, a través de la cual aprobó la “*liquidación de costas*” a las que fueron condenadas las sociedades demandadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Para efecto de su liquidación se fijan como agencias en derecho la suma de cien mil pesos [\$100.000, 00].

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría remítase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de julio dos mil veinte (2020)

PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR LA FUNDACIÓN SOCIAL, EN INTERES DE LA SOCIEDAD BLUEPHARMA COLOMBIA S.A.S., CONTRA EL SEÑOR DIEGO FELIPE ECHEVERRI ZAJIA.

RAD: 002 2018 800 00140 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DEL SEÑOR MILTON RODRÍGUEZ
CARVAJAL CONTRA BBVA COLOMBIA S.A.**

Exp. 003 2018 02385 01.

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7º -7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19-.

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR** hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: Para la **NOTIFICACIÓN** de este proveído, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DEL SEÑOR MILTON RODRÍGUEZ CARVAJAL
CONTRA EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. RAD. 003 2018 02385 01**

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2019-00773-01 (5134)
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Demandante: Luz Mary Mosquera Ruiz
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro
Proceso: Verbal – consumidor financiero
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de Luz Mary Mosquera Ruiz contra Fondo Nacional del Ahorro, sino fuese porque el Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Adelántase que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, no es competente para el citado recurso de apelación, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, como superior funcional del juez desplazado por la superintendencia, que fue el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, teniéndose en cuenta que el asunto es de menor cuantía, cual quedó determinado desde el comienzo de la actuación.
2. Justamente, aunque ha habido dudas sobre la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por algunas superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de



funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, reiterase que el juez de apelaciones es el superior del juez de primera instancia desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdese que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “a prevención”, esto es, que el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente para el caso, de acuerdo con lo que en su momento previó la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego según otras normas posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como puntualizó con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3 del artículo 148 de la ley 446 de 1998, disponía: “*Los actos que dicten las superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma fue declarada exequible en forma condicionada, en la citada sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad de la rama judicial, ya que como claramente quedó establecido allí, “*si la superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez*

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01 y 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01.



dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”.

Obsérvese cómo fue el razonamiento de dicha sentencia constitucional, en lo pertinente:

“45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente

”46. Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

*”47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.
(...)*

”48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe



surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.

4. Aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°–, del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por la cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.

Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

*“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal**. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”* (se resaltó).



Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: *a)* si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; *b)* si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.

Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y recursos en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

Entre esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3°).

4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta del estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con “*competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio*” (resaltó el Tribunal). Regla que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4º: “*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley*”.

Interpretar de manera aislada el numeral 9º del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera “*en primera instancia*”, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

5. En el caso, la cuantía quedó fijada en la demanda y apreciada por la demandante en la suma de \$92.726.158,56 (folios 6 y 7 del cuad. 1), monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2019), que era de \$124.217.400, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$828.116.



Aspecto que fue corroborado por la Superfinanciera desde el principio del proceso, pues en el auto que admitió la demanda, anotó en forma expresa que la cuantía es “*menor*” (folio 104 del cuad. 1).

De donde emana que acorde con las reglas generales de competencia, el también competente “*a prevención*” para conocer de la contienda, desplazado por la superintendencia, fue un juez civil municipal, porque el asunto es de menor cuantía, según quedó establecido en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para conocer del recurso de apelación en este caso.

Ofíciase a la Superintendencia Financiera de Colombia dándole a conocer el contenido de esta providencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 004-2017-00273-02

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR YAIR STEVENSON TÉLLEZ BARRETO CONTRA EL SEÑOR MILTON ANDRADE PLAZA Y OTROS.

RAD. 005 2013 00329 01

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la

misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 10013103006-1993-03637-03
Demandante: María Teresa Rodríguez de Torres
Demandado: Luz Marina Sánchez y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Súplica
Estudiada y aprobada en varias Salas Duales de mayo y junio de 2020

Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de súplica propuesto por Jaime Antonio Torres Monroy contra el auto de 13 de febrero de 2020, mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación formulado por la misma parte, frente a la providencia de 14 de agosto de 2017, en el que la juez *a quo* resolvió “*declarar sin valor ni efecto toda la actuación surtida del presente asunto, a partir del proveído de 23 de mayo de 2017 inclusive*”, “*tener en cuenta el acta de entrega de los inmuebles de fecha 12 de abril de 2016, al apoderado de la parte demandante*”, y ordenar el archivo del expediente.

La magistrada que antecede inadmitió el recurso vertical, por considerar que el control de legalidad efectuado por la funcionaria de primera instancia, en el auto objeto discutido, no es susceptible de apelación, toda vez que no encuadra en los autos enlistados en el artículo 321 del CGP, ya que esa decisión no configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el canon 133 *ibídem*.



Inconforme Jaime Antonio Torres Monroy, quien actúa como cónyuge superviviente de la demandante inicial, presentó recurso de súplica, argumentando, en síntesis, que en el auto recurrido la juez de primer grado no realizó un control de legalidad, en los términos del artículo 132 del CGP, sino que tomó una decisión de fondo, puesto que valoró una prueba aportada por un opositor a la diligencia de entrega, que no tenía la calidad de poseedor, dejó de lado las pruebas que él aportó y determinó archivar las diligencias.

Dijo que en el numeral 2º del auto apelado la juez *a quo* decidió tener en cuenta el acta de entrega de los inmuebles involucrados en el proceso, de 12 de abril de 2016, “*que si tiene causal de nulidad ya que se cometieron irregularidades en la misma diligencia*”.

Agregó que el auto puso fin a la actuación procesal bajo la figura del control de legalidad, cuando debió ser por el trámite de una nulidad ya que dejó sin efecto algunas decisiones.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. Fuera de discusión que el auto cuestionado admite el remedio procesal de súplica, por cuanto decidió sobre la admisión del recurso de apelación de un auto, que así encaja en una de las hipótesis del artículo 331 del Código General del Proceso, adelantase que recibirá despacho favorable, en la medida en que si bien es verdad, por una parte, que las decisiones sobre control de legalidad, en general, no están previstas como apelables, y en eso asiste razón a la determinación suplicada, por otra parte, en el caso concreto bajo el ropaje de esa forma decisoria el juzgado profirió una determinación que sí es apelable, cual fue la terminación del proceso, o si se quiere la actuación procesal para cumplimiento de la sentencia.



2. Respecto de lo primero cumple recordar que, como ha dicho el Tribunal en otras ocasiones¹, la simple declaración de ilegalidad de una providencia o el pronunciamiento del juez sobre una petición en tal sentido, no es una decisión en torno a nulidad del expediente judicial.

Eso porque la nulidad tiene sus propios perfiles legales, entre esos el de especificidad o carácter taxativo, conforme al cual no hay nulidad por fuera de las causas previstas por el legislador, además de conllevar la invalidez de las diligencias adelantadas y volver a un estadio anterior.

En cambio, la declaratoria de ilegalidad ocurre cuando el juez se separa de una providencia o actuación concreta, porque ha detectado que en ésta se ha desconocido el procedimiento legal, casos en que debe tomar una decisión con sumo cuidado, puesto que tampoco puede someter el proceso a un vaivén antojadizo que pueda mutar en cualquier momento, ya que de lo contrario, como ha prevenido la jurisprudencia, podría ser una excusa que lleve al desconocimiento incontrolado del asunto con el denominado “*antiprocesalismo*”, que fue superado desde el Código de Procedimiento Civil de 1970, y tan sólo procede si el proveído fue adoptado con desconocimiento de las reglas imperativas que regulan el acto procesal.

En ese sentido los autos ilegales no atan al juez, pues se ha sostenido que “*las sentencias priman sobre los autos interlocutorios y que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, ‘los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia*

¹ En otras, autos de: 28 de septiembre de 2009, Rad. 110013103014-2007-00145-02, ordin. de Ricardo Antonio Garvin Bermúdez contra José Enrique Espinosa Rodríguez; y 6 de marzo de 2015, Rad. 110013103008-1988-00436-02, concordato de Armédicos y Cía. Ltda.



de que carece', cometiendo así un nuevo error' (G. J. Tomo CLV pág. 232)"².

Precisamente con miras a preservar la estabilidad de los trámites judiciales, desde esa reforma legal de 1970 fue confinada la declaratoria de ilegalidad del proceso en forma libre, y se contemplaron unas restrictivas causales de nulidad, línea de pensamiento recogida en el nuevo estatuto procesal civil (CGP), que a más de eso dio vida positiva a la ilegalidad restringidamente aceptada por la jurisprudencia y la necesidad de cuidar las garantías constitucionales³, por vía del control de legalidad (art. 132), que ya había adoptado el art. 25 la ley 1285 de de 2009⁴.

De ahí que no puede asimilarse la decisión sobre ilegalidad de un proveído con una de nulidad procesal, pues ya se vio que son figuras distintas, y es por eso que una declaratoria de ilegalidad de un auto, no es apelable, por cuanto carece de previsión en las normas procesales. Sin olvidar el carácter limitado del recurso de apelación en el proceso civil, que solo procede en los casos expresamente autorizados, como lo consagra el citado canon 321 *ibídem*, que tras prever la lista de autos apelables, refiere a los otros “*expresamente señalados en este código*”; y hace bien recordar que lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, sencillamente porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

3. Respecto de lo segundo, otra cosa acontece cuando el juez, so pretexto de un control de legalidad, (*i*) lo que hace es decretar una nulidad total o parcial del proceso, por una situación que en términos

² Casación civil de 24 de mayo de 2001, sentencia 096, exp. 6664, M.P. Silvio Fernando Trejos B. En similar sentido, sentencia T-519 de 2005 de la Corte Constitucional, que cita la de 28 de junio 1979 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Alberto Ospina Botero.

³ Así lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia en muchas ocasiones, entre las cuales se citan: sentencia 448 de 28 de octubre de 1988, G.J. Tomo CXCII, No. 2431, pág. 239; sentencia 077 de 30 de marzo de 1984; auto 042 de 18 de abril de 1991, y auto 294 de 29 de septiembre 1993.

⁴ Artículo derogado por el art. 626-c) del CGP.



reales acompasa con una de las causales de invalidez específicas previstas en la ley, (ii) o se pronuncia negativamente sobre una nulidad en ese sentido, luego del trámite incidental correspondiente o mediante el rechazo de plano; porque en esos eventos, la decisión deviene apelable conforme al numeral 6° del art. 321 del CGP, que así lo contempla para el auto “*que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”.

(iii) Del mismo modo, un auto en torno al control de legalidad también puede ser pasible del recurso vertical si conlleva a una de las hipótesis previstas en el art. 321 ibidem u otra norma especial *verbigracia*, entre otras, si comporta el rechazo de la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de éstas (num. 1°), deniega la intervención de un sucesor procesal o de terceros (num. 2°), o termina el proceso (num 7°), hipótesis esta última que concierne con esta especie de litis y frente a la cual es coruscante el aludido segmento normativo: “*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”.

4. Razonamiento del cual aflora que aunque el control de legalidad, o la aplicación del denominado *antiprocesalismo*, no es apelable *per se*, cual se adelantó en renglones precedentes, en el evento objeto de estudio sí es factible el remedio procesal de segundo grado porque el juez, con base en dicho control, dispuso el finiquito de la actuación procesal que se venía adelantando para el cumplimiento de la sentencia.

Es pertinente recordar que la actuación para cumplir o ejecutar la sentencia, acorde con los arts. 305 y siguientes del estatuto procesal, da lugar a un verdadero proceso, o cuando menos a un trámite procesal subsiguiente, porque deben adelantarse unas diligencias o fases de ejecución o cumplimiento del fallo, que logren la efectividad del derecho protegido por el juez, con observancia de unas reglas que preservan el debido proceso, tanto para las partes como para terceros.



De ahí que el recurso de súplica debe abrirse paso, pues el auto objeto del recurso de apelación es susceptible de éste porque dispuso el archivo del expediente, vale decir, la terminación del procedimiento subsiguiente a la sentencia para cumplimiento de ésta, que por cierto lleva más de diez de años, y así, está previsto como apelable en el artículo 321, numeral 7°, del Código General del Proceso.

5. Por manera que, como es apelable el auto de primera instancia, en tanto que resolvió la terminación del proceso (art. 321-7), se revocará el proveído suplicado, para que se tramite el recurso de segundo grado. Sin costas por no darse los requisitos legales.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** el auto suplicado, y en su lugar, ordena dar trámite al recurso de apelación contra el auto de fecha y procedencia anotadas.

Este documento es válido con firma digitalizada de cualquiera de los magistrados y su aprobación por correo electrónico, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

RV: APROBACION PROYECTO DE AUTO DE SALA DUAL QUE RESUELVE SUPLICA

Asunto: RE: ENVIO PROYECTO DE AUTO DE SALA DUAL QUE RESUELVE SUPLICA Y PROVIDENCIAS FACTURAS

Magistrado ponente:
JOSÉ ALFONSO ISAJA DÁVILA

Recibe cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle, que por medio de este correo electrónico, **apruebo en su totalidad** el proyecto de providencia discutido en varias salas duales de mayo y junio de 2020, así:

Radicación: 10013103006-1993-03637-03
Demandante: María Teresa Rodríguez de Torres
Demandado: Luz Marina Sánchez y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Suplica
Decisión: revoca auto suplicado y ordena dar trámite al recurso de apelación.

Este correo contiene la firma escaneada, tal y como lo permitió el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 2020.

Atentamente:



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado Sala CIVI Tribunal Superior de Distrito de Elogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020, ARTÍCULO 11
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 103
- LEY 527 DE 1999, ARTÍCULOS 1, 5 y 7
- ACUERDO PCSJA20-11516 16 de marzo de 2020, ARTÍCULOS 1 Y 2, Suspensión de términos y Trabajo en casa.
- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017 ARTÍCULO DIECIOCHO, USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.
- DECRETO 308 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 006-2018-00435-01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte
(2020).

REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL de JULIO BEDOYA HURTADO contra DETERGENTES
LTDA., y otros. Exp. 2018-00164-01.

En atención al informe que antecede y como quiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, a pesar que a través de providencia adiada 9 de junio de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, la cual fue notificada en estado electrónico del día 10 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial¹, oportunidad en la cual también se enteró por medio de los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados, se dispone:

1.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Ordenar **DEVOLVER** de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/38662022/ESTADO+E-23+JUNIO+10+DE+2020.pdf/6fed5217-9f4c-49d9-926f-d9d9d6995014>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-041-2019-00425-01

Asunto. Verbal
Recurso. Apelación de Auto.
Demandante. Construcciones Beltrán Group S.A.S
Demandado. Promotora Altadena S.A.S.
Reparto. 13/02/2020

Acatando la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia proferida el 23 de junio de 2020 y aclarada el 1º de julio de esa anualidad, dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 2020-00832-00, el Despacho **RESUELVE** dejar sin valor y efecto el auto dictado en esta instancia, el día 28 de febrero del año en curso, en el juicio verbal citado en la referencia, como también los demás que se desprenden del mismo.

Comunicar esta decisión a la prenombrada corporación, como también a las partes y demás sujetos vinculados al trámite tutelar antes mencionado, por el medio más expedito y eficaz.

Cumplido ese acto de enteramiento, vuelva el expediente en forma inmediata al Despacho, a fin de resolver lo pertinente.

Hora: 4:50 P.M.

CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103030201800034 01
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL
Demandante: AGA + ESTUDIOS S.A.S.
Demandada: CONTACT POINT 360 S.A.S.

Como se anunció en la audiencia del pasado 10 de marzo, con el presente fallo se deciden los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 18 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de sus demandas (principal y de reconvencción).

ANTECEDENTES

1. En el reformado libelo¹, Aga + Estudios S.A.S. (en adelante Aga) demandó a Contact Point 360 S.A.S. (en adelante Contact), para que se declare el “incumplimiento”² tanto del contrato de obra que celebraron el 18 de julio de 2017, como del “otrosí” de 22 de septiembre siguiente, por negarse a pagar parte del precio pactado y, en consecuencia, se le condene, de manera principal, a cancelarle la suma de **\$465’841.654,00** (\$243’343.800,00 de saldo por el referido convenio y \$222’497.854,00 por las actividades adicionales que recogió la modificación), exigible desde el 31 de octubre de 2017, fecha en la cual “venció el plazo para efectuar el pago”, junto con los intereses de mora de acuerdo a la tasa regulada por la Superintendencia Financiera, por retardo causados hasta el momento en que se verifique el pago; en

¹ Ver folios 701 y ss., cdno. 1, tomo V.

² Ver folio 703, *ib.*

subsidio de la pretensión de condena, ordenar el “pago de los valores del contrato y el otrosí debidamente indexados”³.

En síntesis, las pretensiones se sustentaron en los siguientes hechos:

a) el 18 de julio de 2017 las partes celebraron en forma escrita la aludida convención (con miramiento en el “cuadro de cantidades y precio presentado en el presupuesto” de 30 de junio anterior⁴) que tenía por objeto “el diseño y construcción de un *call center*”, por un valor de \$811’146.000,00, que serían cancelados así: *(i)* un anticipo del 50%, a saber: \$405’573.000,00, al momento de la suscripción de ese acuerdo; *(ii)* otro 20% por valor de \$162’229.200,00 a los 20 días siguientes; *(iii)* el otro 20% por \$162’229.200,00, transcurridos 40 días de iniciada la obra, y *(iv)* el restante 10% por \$81’114.600,00, contra entrega; **b)** Contact solo pagó los dos primeros valores (\$567’802.200,00, es decir, un 70%), de suerte que de lo acordado en el contrato inicial, quedó un (30%) saldo de **\$243’343.800,00**; **c)** los arreglos comenzaron el 26 de julio de 2017; **d)** el 23 de agosto siguiente, la demandada (contratante) modificó el convenio al incrementar las cantidades, cambió la especificación de los materiales y equipos, presentó nuevos diseños que ambos contratantes aprobaron y “**se fijó un nuevo plazo de entrega**” (fl. 702); por lo anterior, el 22 de septiembre de 2017 “**se redactó**” un “otrosí” para ampliar las obras adicionales que acordaron en **\$222’497.854,00**, las que “fueron ejecutadas” (fl. 107, cdno. 1); **e)** la accionada le adeuda \$461’330.322,00; **f)** la demandante está en disposición de cumplir con las garantías del contrato y siempre se allanó a cumplir; **g)** Contact en la hora actual usufructúa las obras realizadas por la actora; **h)** de manera temeraria su opositora presentó reclamación formal a la aseguradora, con soporte en la póliza exigida para la suscripción del convenio; **i)** el horario utilizado para la realización de los arreglos, fue de 7:00 p.m. a 7:00 a.m.; **j)** la obra fue entregada el 31 de octubre de 2017, y **k)** la demandante cumplió con las normas de propiedad horizontal.

2. Notificada la demandada del auto admisorio del 8 de febrero de 2018, se opuso a las pretensiones, negó varios hechos como haber aceptado una nueva fecha para la entrega de la obra; en cuanto a la existencia de mayores valores e incremento de cuantía, el actor le remitió

³ Ver folio 704, *ib.*

⁴ Según se deduce de la cláusula primera del contrato de 18 de julio de 2018; fl. 92, cdno. 1.

un “**otrosí**” que **rechazó**, máxime cuando el tipo de convenio fue **global**, de suerte que los cambios en los diseños obedecieron a la negligencia, inexperiencia e impericia de la demandante; no existe acta de entrega de la obra o documento del demandado que otorgue prórroga alguna; resaltó que el “**otrosí**” no se firmó (fl. 710); Contact abandonó la obra y no la terminó y en su libelo confiesa que no la entregó a satisfacción (fl. 713), y excepcionó: “contrato no cumplido”, “existencia de incumplimiento de contrato por parte de Aga”, “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” y la “genérica” (fls. 723-737).

Las reseñadas defensas se fundaron, en lo medular, en que fue el demandante principal quien primero incumplió, porque: (i) no entregó la obra dentro del plazo acordado; (ii) hubo mala ejecución, en especial, en el piso de la edificación; (iii) no observó con rigor el cronograma de la obra, y (iv) no garantizó la calidad de los bienes y servicios prestados.

3. Contact formuló demanda de reconvencción para que se declare que su opositora incumplió el contrato de obra de 18 de julio de 2017 y, en consecuencia, se le condene al pago de la cláusula penal por \$40’557.300,00, que corresponde al 5% del valor total del convenio; además, que se declare que Aga tiene el deber de cumplir a cabalidad la convención.

Como soporte de sus pretensiones, la reconviniente adujo que Aga no le entregó el 100% de la obra civil el 18 de septiembre de 2017; que éste recibió anticipos por \$564’665.000,00, quien no le pagó en su integridad a los subcontratistas, lo que generó una contingencia para Contact, en atención a que Innventa Group S.A.S. (uno de los subcontratistas de muebles) le cobró dineros que solo le debe su ahora contradictor; las obras eléctricas no cumplieron los requerimientos exigidos por Codensa S.A. para obtener los certificados Retie y Retilap; Aga aumentó en forma injustificada los precios de los materiales y bienes necesarios para ejecutar la obra; por su impericia en el desarrollo de la construcción, causó daños al piso inferior (5° del lugar de la obra de propiedad de Puffer Colombia); el diseño arquitectónico no satisfizo las exigencias mínimas para los negocios de *call center*; no existe acta de entrega final de obra y, por último, el presupuesto de la obra presenta inconsistencias porque se calculó mal el porcentaje de imprevistos.

4. Aga se opuso a la demanda de reconvencción y negó buena parte de los hechos en que se fundamentó.

5. La sentencia de primera instancia.

Luego de referir los presupuestos de la pretensión resolutoria, la juez señaló que en la demandada principal (contratante) aceptó en su contestación, que no pagó a plenitud el valor del precio acordado con su opositora (contratista).

También consideró que Aga “no cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se sometió al suscribir el contrato de obra, presupuesto sin el cual no le puede reclamar a la contraparte el cumplimiento de sus deberes, ni perjuicios”, según lo concluyó de las siguientes pruebas:

a) el “informe general de auditoría” de la obra rendido por el arquitecto Javier Izquierdo Barbosa (contratado por Contact), evidenció “errores de cálculo matemático básico”, cuyos precios superaban lo admisible en Bogotá; las actividades quedaron mal ejecutadas, por ejemplo, agrietamiento en el 100% del piso; la carpintería metálica carecía de pintura; el cableado no estaba libre de halógeno y presenta riesgo de incendio; esto último advertido por el técnico electricista John Bello Triana al representante legal de Aga, Jorge Ángel Guerrero Díaz, pero obvió tomar los correctivos pretextando tener que “incurrir en más gastos”; **b)** este último testigo sostuvo que la obra se alargó porque el proveedor de los muebles no cumplió con las normas, dado que los cables no podían pasar por dichos mobiliarios, aunado a que Aga aún le debe dinero, quien tampoco le entregó diseño o plano eléctrico alguno, pese a ser su obligación como director de la obra; **c)** el representante legal de Innventa Group S.A.S. (subcontratista) señaló que su retraso en la entrega del mobiliario se debió a que el arquitecto Guerrero Díaz (representante legal de Aga) “nunca quiso firmar el acta de inicio, planos”, ni le pagó el 40% de lo acordado, como tampoco advirtió que debían hacerse puestos de trabajo para los supervisores.

Por lo anterior, concluyó que Aga incumplió las obligaciones descritas en los literales a), b), c) y e) de la cláusula primera del contrato de obra de 18 de julio de 2017, máxime cuando el representante legal de Aga reconoció en su interrogatorio que “quedaron pendientes los arreglos de una mesa, entrega de sillas, instalación de televisores y la expedición de las certificaciones de rigor respecto a la parte eléctrica”, a lo que agregó la ausencia de prueba de haberse variado las condiciones

iniciales del convenio, negativa igualmente deducida de la conversación (traducida) que tuvieron los representantes de una y otra parte.

En cuanto a la demandante en reconvención, sostuvo que tampoco sus pretensiones tenían acogida, porque “como acaba de verse, no dio cabal cumplimiento a las obligaciones a su cargo, derivadas del negocio jurídico celebrado” (fl. 843, cdno. 1).

5. Los recursos de apelación.

5.1. Aga solicitó revocar la sentencia, porque:

a). El *a quo* concluyó erradamente que “es manifiesto el incumplimiento del contrato” de su parte, “con base en el informe general de auditoría’ suscrito por Javier Izquierdo Barbosa, que no puede ser tenido como dictamen pericial porque no reúne los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP; tampoco son ciertos los supuestos incumplimientos a que se refiere y no puede sustentar la excepción de contrato no cumplido, cuando las presuntas desatenciones a que se refiere son precisamente situaciones generadas por el incumplimiento inicial de Contact.

b). Respecto al testimonio de Jhon Bello Triana, la sentencia apelada: (i) no tuvo en cuenta que se trata de un testigo sospechoso porque es dependiente de la sociedad demandada, (ii) también dejó de analizar la declaración de dicho testigo conjuntamente con el resto de pruebas, particularmente las documentales contenidas en el expediente y la declaración del representante legal del demandante Jorge Ángel Guerrero Díaz, y (iii) tampoco tuvo en cuenta que precisamente los cambios intempestivos en el diseño de la obra y el incumplimiento de las normas técnicas, se debió a la conducta de Contact que inobservó el contrato y generó con ello lo ocurrido con la ejecución del mismo.

c). Sobre la declaración de Andrés Hernández, representante legal de Innventa Group S.A.S., la sentencia apelada: (i) no tuvo en cuenta que se trata de un testigo sospechoso por su animadversión respecto del demandante y porque es dependiente de la demandada, y (ii) que la accionante le pagó lo acordado pero el señor Andrés Hernández no fue en realidad quien suministró los muebles sino Industrias Metálicas Aya Ltda.

d). De acuerdo con los reparos anteriores, no es cierto, como erradamente concluyó la sentencia apelada, que “*el demandante no cumplió en su integridad las obligaciones derivadas del contrato de obra civil, concretamente las plasmadas en los literales a, b, c y e de la cláusula primera*” (fl. 841).

e). La jueza *a quo* erró también al considerar que existió incumplimiento del demandante, a partir de su interrogatorio (que no quiso valorar como declaración a pesar de que así se pidió), porque el otrosí no está firmado.

La sentencia concluyó “*y aunque intentó justificar su incumplimiento en que el contratante varió las condiciones iniciales del contrato, lo cierto es que en el expediente no consta por escrito que el negocio jurídico hubiese sido modificado. Nótese que el otrosí al que se aludió en la demanda y en su reforma, respecto del cual insistió el interrogado, no se encuentra suscrito por ninguna de las partes (fl. 12 y 13) y, por ende, no tiene la vocación de producir efecto legal alguno*”, pero este argumento - que resulta basilar de la sentencia recurrida -omite erradamente que según la legislación colombiana la regla general de perfeccionamiento de los contratos es la consensualidad, y más cuando se trata de contratos entre comerciantes, como en este caso, porque así lo establecen expresamente los artículos 824 del Código de Comercio y 1500 y 1502 del Código Civil.

Entonces, la circunstancia de que el “otrosí” no esté firmado, no implica que no tenga lo que la jueza *a quo* erradamente denomina “*vocación de producir efecto legal alguno*”.

f). La primera instancia simplemente se negó a valorar la prueba documental aportada por el demandante, se limita a calificarla como “*abundante*” (fl. 842).

g). En relación con el audio que aportó el actor, omitió la sentencia apelada que precisamente demuestra que fue Contact la que introdujo cambios intempestivos en el contrato que luego no quiso reconocer, amén de que incurre en una notoria contradicción porque, aunque la sentencia reconoce que “*convienen efectuar un pago, pero este nunca se dio*” (fl. 842), lo que precisamente prueba, una vez más, es el incumplimiento de la demandada que originó las vicisitudes que tuvo la obra, mas no el incumplimiento de Aga.

5.2. Por su parte, Contact censuró el fallo porque no se pronunció sobre sus excepciones de mérito; además, por cuanto “si se tuvo como incumplido a Aga que ejecutó la obra ¿por qué se tuvo por incumplido a Contact que se abstuvo de pagar, debido al incumplimiento de Aga. Con otras palabras, sostuvo que quedó en “tablas” la actuación procesal, sin que el fallo explicara en qué consistió su desatención.

Añadió que hubo un indebido análisis del contrato civil de obra, en punto a las obligaciones de resultado a cargo de su opositor y que si se consideró incumplido a Aga, debió entonces condenársele al pago de la cláusula penal, cuyo silencio pide en esta instancia superar (fl. 849).

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se desarrolló normalmente, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se hallan presentes los presupuestos procesales y este tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵.

El problema jurídico consiste en establecer si los aquí litigantes, con sus demandas (principal y de reconvenición), lograron demostrar los elementos de la responsabilidad contractual, a saber: (a) la existencia del convenio de obra y su otrosí –perfilados cada uno por los derechos y obligaciones que habrían adquirido y contraído las partes-; (b) el incumplimiento del respectivo deber de prestación por parte del obligado y, parejamente, la atención cabal y oportuna de los que le correspondían a la demandante; (c) el daño que se le habría generado por efecto de la infracción contractual; (d) la culpa del deudor, por lo general presumida en estas materias contractuales, tanto más si existe mora y, claro está, (e) la relación de causalidad entre el daño y la culpa, como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos (CSJ, sentencias. de 9 de marzo de 2001, exp. 5659; 27 de julio de 2007, exp. 2001-00718-01, y 3 de agosto de 2012, exp. 2003-00526-01).

⁵ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

La respuesta para Aga es afirmativa, con alcance parcial, y para Contact, negativa, por lo siguiente:

1. De la apelación de Aga (demandante principal).

(i) De la demostración de las actividades adicionales plasmadas en el borrador de “otrosí”.

El negocio primigenio, es un contrato civil de obra, llave en mano, ajustado entre las partes el 18 de julio de 2017 para el “diseño y construcción de *call center*” “por el sistema de precios global fijo” (fls. 2-11), respecto del cual las partes no discutieron su celebración.

Como se desprende del escrito de reforma al libelo, el negocio jurídico **adicional** que, según Aga, celebró con Contact, que recogió el “otrosí”, fue incumplido por Contact y de ahí la reparación del daño que reclama.

Aunque en el escrito de subsanación de la demanda, Aga suprimió la pretensión condenatoria fundada en ese “**otrosí**” que, en su sentir, fue redactado para Contact el 22 de septiembre de 2017 (fls. 12 y 13) para ampliar las actividades (por ende, su valor) y el plazo, lo cierto es que en la reforma del libelo de nuevo incluyó ese propósito, sin que en las oportunidades probatorias Aga haya demostrado la aceptación de esa adición por parte de Contact.

Como primera medida, debe decirse que según la cláusula 7ª del contrato de obra, las partes acordaron que para la realización de “**obras adicionales y complementarias**”, Aga “**no podrá iniciar**” su “**ejecución... hasta que**” Contact “**le informe por escrito que el respectivo análisis de precios unitarios presentado**” por Aga “**ha sido aprobado**”, sin que pueda pasarse por alto esa solemnidad convencional, conforme lo regula el artículo 824 del C. de Co.

Con abstracción de lo anterior, lo cierto es que la demandante no demostró que la voluntad de su opositora fue la de pagar otros 70.000 dólares (\$210'000.000,00 en aquél entonces) por las **actividades adicionales** (23 estaciones más con dimensiones distintas a la iniciales), según afirmó el representante legal de Aga en su interrogatorio (min. 49:15, aud. 5 de marzo de 2019), pues de la traducción (que con soporte en el artículo 251 del CGP, dispuso en forma oficiosa la juzgadora de

primer grado) de lo conversado en la reunión del 10 de octubre de 2017, no se logra extraer esa puntual intención de las partes (representantes legales -principal y suplente- de Contact, señores Mirza Asif Jalil y Inés Harley Bohórquez Corredor, respectivamente).

La anterior deficiencia probatoria en punto al “otrosí”, impide analizar si hubo o no el incumplimiento del respectivo deber de prestación por parte de Contact y, parejamente, la atención cabal y oportuna de los que le correspondían a Aga, por lo menos en cuanto a **actividades adicionales** se refiere.

En consecuencia, se impone confirmar la decisión de la juzgadora de primera instancia, respecto de la pretensión tendiente a declarar la existencia de obligaciones del “otrosí” de 22 de septiembre de 2017 (fl. 703).

(ii) No ocurre lo mismo en lo atinente al **contrato de obra** de 18 de julio de 2017 que las partes firmaron y que asintieron en forma pacífica en su existencia en el devenir procesal (hecho 4° de la demanda reformada y su contestación; fls. 701 y 709), negocio jurídico respecto del cual han de hacerse las siguientes precisiones:

En la etapa precontractual, el 30 de junio de 2017 las partes acordaron cuáles serían las actividades de “diseño” y “construcción” a realizar en el piso 6° de la Autopista Norte n.º 97-50 de Bogotá, entre las que se destacan: “preliminares”, “**piso**”, “mampostería y pañetes”, “muros en *drywall*”, “acabados de pared y piso”, “**instalaciones hidrosanitarias**” y “**eléctricas**”, “**red de cableado estructurado para voz y datos**”, “carpinterías metálica y de madera”, “vidrios”, “puertas”, “pintura”, “accesorios”, “aire acondicionado”, “electrodomésticos” y “gastos” (fls. 57-59, cdno. 1), con miras a que Contact colocara en funcionamiento **161 estaciones** para *call center*, por un valor de \$811'146.000,00 (fls. 4 y 59).

De suerte que con miramiento en esa propuesta, fue que las partes acordaron que el objeto del convenio de 18 de julio de 2017, que en principio **duraría dos meses** (cláusula 8ª; fl. 6), sería desarrollar las obligaciones allí definidas (cláusula 1ª; fl. 3), para cuyo efecto Contact también se obligó a “pagar el valor del contrato, de acuerdo con los términos establecidos” allí mismo “establecidos” (literal c) de la cláusula 3ª; fl. 4), es decir, que la forma de pago se haría así: **a)** un anticipo del

Sentencia en el proceso No. 110013103030201800034 01

Clase: Verbal – Responsabilidad Contractual

50% del valor pactado equivalente a \$405'573.000,00; **b) \$162'229.200,00 a los 20 días siguientes; c) \$162'229.200,00, transcurridos 40 días de iniciada la obra, y d) \$81'114.600,00, contra entrega.**

Las partes son contestes en señalar que únicamente los dos primeros pagos fueron los realizados (\$567'802.200,00), previo descuento de los deducibles acordados por costos financieros en el parágrafo 2º de la cláusula 6ª del convenio (\$565'566.237,00; fl. 709), por lo que lo dejado de pagar por Contact fueron los dos últimos pagos (\$162'229.200,00 y \$81'114.600,00) que suman **\$243'343.800,00**.

Dilucidado lo anterior, corresponde analizar, en el plano de las obligaciones, quién fue el que primero incumplió.

a) Contact, al aceptar el hecho n.º 6 del libelo reformado, tuvo por cierto que el **26 de julio de 2017** su opositor comenzó la “obra..., como consta en el acta de inicio” (fl. 702), no obstante que aún no había recibido en su cuenta la transferencia del anticipo del 50% por \$405'573.000,00.

b) Si se analizan las pruebas allegadas a la actuación, se tiene que desde el **segundo pago** al que se comprometió Contact por valor de \$162'229.200,00 incumplió, pues según la cláusula 6ª del contrato (fl. 4) debía hacerlo **a los 20 días siguientes** de haber recibido Aga el anticipo, lo que ocurrió el 27 de julio de 2017 (fl. 101), es decir, debió desembolsarse el **16 de agosto siguiente**; sin embargo, ello tan solo tuvo lugar los días **15 y 20 de septiembre (casi un mes después)**, cuando Contact transfirió a Aga en forma fraccionada \$58'119.600,00 y \$100'586.834, respectivamente (fl. 104).

c) Según la cláusula 6ª del contrato (fl. 4), el tercer pago debió darse el **4 de septiembre de 2017** (20 días después de la segunda erogación); no obstante, ni ese ni el cuarto estipendio se verificaron, como se verá a espacio.

d) Esas tardanzas en los pagos explican la razón por la que hasta el **2 de octubre de 2017** Aga hizo su primera entrega, consistente en: una “cocineta”, una “sala de entretenimiento”, la zona 1 y los “baños de damas y hombres del costado occidental”, lo que recibió Contact (fl. 47),

avance de actividades que hasta ese corte no objetó su representante legal, señora Inés Herley Bohórquez Corredor.

e) En la reunión del **10 de octubre de 2017** a la que acudieron los representantes legales (principal y suplente) de Contact, señores Mirza Asif Jalil e Inés Harley Bohórquez Corredor, respectivamente, el representante legal de Aga y Roberto Alonso, arquitecto residente de obra, los primeros no refutaron la afirmación de este último, cuando les expuso lo atinente a la culminación del **100%** de los trabajos preliminares (cerramiento, demolición, desmonte de objetos); pisos, mampostería, muros, *drywall*, instalaciones eléctricas e hidráulicas; lo concerniente a que el tendido del cable culminó con el cableado correcto en un **75%** y el restante lo sería una vez instalados los cubículos que excedieran los **128** disponibles (de los **161** inicialmente convenidos), pero sobretodo, que para poder atender las estaciones adicionales requeridas para supervisores, era indispensable que la demandada se pusiera al día por lo menos con el tercer pago (\$162'229.000,00), para Aga a su vez cancelarle a sus subcontratistas, de suerte que el señor Asif Jalil, si es que en realidad se encontraba inconforme con el avance del proyecto o el trabajo realizado hasta ese momento, no tenía entonces por qué ofrecerse a girar ese monto para el 24 o 25 de octubre de 2017, pero jamás cumplió.

f) Pese a la falta del tercer pago por \$162'229.200,00 que, como se dijo, estaba previsto para el **4 de septiembre de 2017**, obra a folios 48 y 49 el acta de entrega de **31 de octubre siguiente** que involucró las restantes **zonas 2 y 3** (superficies de trabajo), baños de damas costado oriental, oficinas del Director, Contabilidad y Recursos Humanos, Sala de Juntas y Recepción, también recibidas por la representante legal de la sociedad demandada, señora Inés Harley Bohórquez Corredor, en la que se precisó que las “**garantías** de los electrodomésticos como televisores, neveras, microondas, serán entregados contra el pago final del contrato y adicionales, así como también hará entrega de los controles de televisores, avance de actividades que hasta ese momento tampoco cuestionó la representante legal de Contact, señora Bohórquez Corredor.

g) Y es que en cuanto a todas las actividades convenidas por Contact (de cerramiento, demolición de pisos, desmontes de muebles, reparación de placa del entepiso, pañetes, muros en *drywall*, “acabados de pared y piso”, “**instalaciones** hidrosanitarias” y “**eléctricas**”, “**red**

de cableado estructurado para voz y datos”, “carpinterías metálica y de madera”, “vidrios”, “puertas”, “pintura”, “accesorios”, “aire acondicionado”, “electrodomésticos” y “gastos”), fue el propio arquitecto Javier Izquierdo Barbosa -quien rindió su informe de auditoría a pedido de la demandada, Contact-, el encargado de relatar que **“prácticamente el 100% de las actividades las realizó”** el demandante (min. 26:45, aud. 21 de agosto de 2019).

Incluso, en cuanto a las **“tomas eléctricas reguladas”**, sostuvo que aunque se **“cotizaron 180”** por cuenta de la demandante, fueron **“400 realmente [las que] se instalaron”** (min. 50:46); que de **“carpintería metálica lo cotizado fue por \$14’000.000,00, pero”** según su experiencia, **“debió serlo por [un valor mayor, es decir, por] \$21’000.000,00”**, es decir, que los supuestos errores matemáticos de Aga fundados en que los precios unitarios cotizados fueron superiores (en \$13’000.000,00) al valor comercial para Bogotá, no surgirían relevantes para considerar que ello implicaba un incumplimiento contractual de la demandante, tanto más cuando el mencionado profesional terminó por afirmar que **“el contratista tiene la potestad de colocar los precios que quiera”**; a lo que se suma que nada en el proceso indica que Contact no pudiera ponderar lo cotizado en el presupuesto de 30 de junio de 2017, antes de firmar el contrato de obra del 18 de julio siguiente.

(iii) No olvida la Sala que las defensas de la demandada de “contrato no cumplido”, “existencia de incumplimiento de contrato por parte de la sociedad Aga”, *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* y la *“genérica”*, en criterio de la Sala ameritan su análisis conjunto, pues en lo medular, se basan en que el demandante no entregó la obra dentro del plazo acordado, es decir, que no observó el cronograma de la obra; que el **piso** del inmueble se encontró **fisurado** en un 100%, que el cableado eléctrico instalado implicaba un riesgo de incendio y que cableado de “estructurado para voz y datos” no fue UTP de categoría 6.

Puestas así las cosas, ha de resaltarse lo siguiente:

a) Como se vio, la demandada principal no demostró haber pagado en los tiempos acordados, sin que pueda obviarse que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones, mientras el otro no atienda las propias en la manera y en la época previstas (artículo 1609 del C.C.), por lo que la defensa de “contrato no cumplido”, no está llamada a prosperar.

b) El profesional Izquierdo Barbosa no descartó que ello solía ocurrir por los asentamientos; en cuanto al cableado eléctrico instalado, la demandada afirmó que ello implicaba un riesgo de incendio, vicisitud que, pese a las diferencias que tuvo con la demandante, descartó el ingeniero eléctrico Jhon Bello Triana al señalar que si bien el cableado no era de baja emisión de humos y sin *halógenos (LSZH)*, no había riesgo para el contratante; y en lo tocante al cableado de “estructurado para voz y datos”, adujo la demandada que debía ser UTP categoría 6, el que al final de cuentas fue el que vino a ser instalado por orientación reiterada del eléctrico Bello Triana, cuando sostuvo que la categoría 6 del cable UTP se instaló con la marca “ANP”, lo que igualmente corroboró el arquitecto Izquierdo Barbosa.

c) Aunque el testigo Andrés Hernández Medina, subcontratista a través de su sociedad Innventa Group S.A.S., sostuvo que el señor Guerrero Díaz, representante legal de la demandante principal, no hizo el plano ni el diseño para cumplir con las expectativas de negocio de la contratante en lo que a los muebles se refiere, no puede obviarse que en la audiencia le fue puesto de presente el correo de 4 de agosto de 2017 que le remitió el segundo, con lo que terminó por señalar que la razón de ese correo fue por estar “trabajando en el plano arquitectónico, de acuerdo a la verificación de medidas, así como en la programación de fechas de entrega” (min. 3:09:54), de suerte que no luce verosímil la ausencia de orientación por parte de su contratante Aga.

d) En lo tocante a Jhon Bello Triana, si bien precisó que el cable eléctrico no podría tener el certificado Retie por no estar libre de *halógenos*, la Sala no puede pasar por alto que su versión, al igual que la anterior (quien anunció haber formulado varias acciones administrativas y judiciales en su contra), merecen especial escrutinio, dado el “sufrimiento” que aquél eléctrico dijo en audiencia padecer con Aga ante la imposibilidad de lograr el cobro de lo convenido, impago que en cierta medida no le resulta ajeno a Contact.

e) En las dos únicas actas de entrega (de 2 y 31 de octubre de 2017) que obran en el proceso (fls. 46 a 49), el representante legal de la demandante dejó constancia que para corregir “**cualquier servicio**”, era necesario “detallar el origen de los inconvenientes mediante cita concertada entre contratante y contratista, e intervenir los desperfectos que se puedan presentar”, cuyas garantías serían efectuadas por el personal de Aga, so pena de perderse, sin que Contact acreditara

requerimiento alguno para solucionar alguna de las deficiencias que en este juicio mencionó.

f) Ahora bien, aun cuando para dilucidar las razones que llevaron a Contact a rehusarse al pago de lo que estaba pendiente y, a partir de allí, dilucidar si estaba relevada de **cumplir con lo pactado**, mientras Aga no cumpliera por su parte, o que se allanó a cumplir en la forma y tiempo debidos (artículo 1609 del C.C.), pudo acudir la representante legal de aquella a la audiencia inicial o la de juzgamiento programadas para el 5 de marzo y 21 de agosto de 2019, pero como así no obró so pretexto de encontrarse en el exterior (sin pedir siquiera la utilización de medios técnicos -artículos 103 y 199 del CGP-), debe asumir las consecuencias de esa conducta procesal conforme al inciso 2°, numeral 2° del citado artículo 372, en concordancia con la confesión presunta que regula el inciso 2° del artículo 205, *ibídem*, para los hechos décimo segundo y décimo cuarto según la demanda reformada, según el cual Aga “se ha allanado a cumplir sus obligaciones contractuales, hasta donde se lo ha permitido su capacidad económica” y con “la entrega en el tiempo estipulado” (fl. 702).

De manera que Aga, pese a la “**omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar**”¹, esto es, honrar los dos últimos pagos por **\$243’343.800,00**, contrario a lo que sostuvo la primera instancia, siempre estuvo presto a cumplir.

A propósito de la argumentación del Contact en la pasada audiencia, es verdad que dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus obligaciones recíprocas; sin embargo, la excepción de contrato no cumplido solo se abre paso “**en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus obligaciones**, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la Corte que ‘el principio básico sobre el cual reposa la *exceptio non adimpleti contractus*, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se

halla forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación”. (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)”⁶.

Tampoco ofrece discusión que la **culpa** del deudor se encuentra acreditada, tras presumirse en esta materia contractual cuando existe mora⁷, al igual que el **daño** que se le generó a Aga por efecto de la infracción contractual y su relación de causalidad, por lo que las defensas de la demandada principal denominadas “contrato no cumplido”, “existencia de incumplimiento de contrato por parte de la sociedad Aga” y “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, tampoco están llamadas a prosperar.

En punto a la “excepción” genérica hace referencia a la facultad officiosa del juez de acoger alguna excepción de mérito (artículo 282 del CGP), sin que en esta oportunidad la Sala halle acreditada alguna circunstancia que pudiera dar lugar a un pronunciamiento de ese carácter.

En conclusión, a voces del artículo 2056 del Código Civil, hay lugar a que quien encargó la obra y demás actividades (Contact), ha de reembolsar al artífice o constructor (Aga) los costos y el valor del trabajo hecho, todo de acuerdo con los términos contractuales (con exclusión del proyecto de “otrosí”), salvo lo atinente al servicio de vigilancia por \$7’600.000,00, si se tiene en cuenta que el representante legal de Aga, en la reunión del 10 de octubre de 2017, afirmó que ese componente (fl. 59) debía descontársele por no haberse utilizado.

(iv). La condena.

Así las cosas, ante la prosperidad parcial de la acción de responsabilidad contractual, impulsada a través de la primera pretensión condenatoria, se reconocerá a la demandante la suma de **\$235’743.800,00**, correspondientes a lo que la demandada dejó de pagar por las actividades acordadas en el contrato de 18 de julio de 2017 (\$243’343.800,00), menos lo previsto por concepto del servicio de vigilancia que no se usó (\$7’600.000,00), junto con los intereses comerciales moratorios liquidados a la tasa máxima permitida de acuerdo con el artículo 884 del C. de Co., a partir del 31 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Sentencia de 16 de mayo de 2002, Exp. 6877. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

⁷ CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 3 de agosto de 2012, exp. 11001311030092003-00526-01.

2. De la apelación de Contact (demandante en reconvencción).

Como se anticipó, ha de acotarse que el éxito de Contact estaba supeditado a demostrar que atendió o estuvo pronta a atender los compromisos que adquirió, lo cual no aconteció, ante el reconocimiento de que no pagó a plenitud lo acordado por los trabajos a realizar, omisión que no se justifica, so pretexto de que Aga debía acatar unas actividades de manera preliminar, cuando la primera no cumplió con los pagos en el tiempo acordados, mientras que la segunda demostró que siempre estuvo dispuesta a solucionar cualquier defecto advertido.

Aunque Contact Point señaló que el contrato de obra en estudio tiene obligaciones de **resultado**, sin que su opositora le hubiere hecho “entrega a satisfacción” (min. 14:08, aud. 10/03/2020) y que por ello Aga Estudios incumplió, pasa por alto que el objeto de la cláusula primera del aludido convenio en efecto implicó un preciso resultado, el mismo que recibió el 31 de octubre de 2017 su empleada, Inés Harley Bohórquez Corredor, sin que en este asunto se advierta que Contact Point hubiere acudido a la “comisión” acordada para inspeccionar todas las construcciones e instruyera sobre los trabajos de reparación y conservación que dentro de la autonomía de la voluntad consignaron en la cláusula décima tercera de esa convención (fl. 6, cdno. 1), como para inferir la insatisfacción a que hizo alusión la recurrente Contact.

Tampoco Contact explicó la razón por la cual obvió requerir a Aga, si es que en realidad consideraba que debía cumplir con las garantías ofrecidas, máxime cuando, como se dijo, a ninguna audiencia acudió.

Memórese la “**importancia de que las partes estén presentes en esta etapa procesal, pues su inasistencia a la audiencia inicial o única del Código General del Proceso... no sólo genera las consecuencias procesales y pecuniarias adversas previstas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º de la norma aludida (numeral 4º del artículo 372..., sino que afectará el ejercicio de la acción sustancial” Sentencia de 10 de marzo de 2020, exp. 2010-00053-01, SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez; se resalta).**

Por eso no podía concluir el *a quo* que Aga incumplió en su integridad las obligaciones derivadas del contrato de obra civil, concretamente las plasmadas en los literales a), b), c) y e) de la cláusula

primera, precisamente ante la ausencia de pago de lo pactado y la no disposición tendiente a solucionar las inconsistencias que se dijeron fueron presentadas en la obra.

En resumen, colige el Tribunal que las pruebas recaudadas en la actuación, lejos de evidenciar los incumplimientos que Contact le endilgó a Aga por la falta de entrega del 100% de la obra objeto de convenio (hecho 5º; fl. 2, cdno. 2), denotan es una constante y generalizada intención de ésta por cumplir con sus obligaciones contractuales, y de allanar el camino para el cumplimiento de los compromisos de su contraparte, conforme lo precisa el artículo 871 del Código de Comercio, a cuyo tenor, los contratos “obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

Lo anterior, sumado a que ninguna de las excepciones invocadas por Contact estaba llamada a prosperar, impone la revocatoria parcial del fallo apelado, para acoger, en lo medular, la demanda principal.

Así las cosas, se revocará parcialmente la sentencia recurrida, pues se confirmará la denegación de la demanda de reconvención; se desestimarán las defensas formuladas por Contact y, en su lugar, se atenderá la demanda principal en cuanto se declarará el incumplimiento del contrato de obra de 18 de julio de 2017 por parte de la referida sociedad, exclusión hecha de la declaración de la existencia de las obligaciones del “otrosí” y, por obvias razones, las pretensiones condenatorias tercera y cuarta; se condenará a Contact a pagar, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **\$235’743.800,00**, suma que aquélla dejó de erogar por las actividades acordadas en el contrato de 18 de julio de 2017, más los intereses comerciales moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, a partir del 31 de octubre de 2017 y hasta la fecha de pago de la aludida suma de capital. Como es de rigor, se condenará a la contratante Contact al pago de las costas judiciales causadas en ambas instancias, de conformidad con el artículo 365 (num. 1º) del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Sentencia en el proceso No. 110013103030201800034 01

Clase: Verbal – Responsabilidad Contractual

RESUELVE

Primero. Revocar parcialmente la sentencia de 18 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **(i)** desestimar las excepciones formuladas por Contact Point 360 S.A.S. y **(ii)** declarar que Contact Point 360 S.A.S. incumplió el contrato de obra que las aquí litigantes celebraron el 18 de julio de 2017, y que, por lo mismo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, deberá pagar a Aga + Estudios S.A.S., la suma de **\$235'743.800,00** correspondiente al dinero que dejó de pagar por las actividades acordadas en el contrato de 18 de julio de 2017, más los intereses comerciales moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, a partir del 31 de octubre de 2017 y hasta la fecha de pago de la aludida suma de capital.

Segundo. En lo demás se confirma la reseñada sentencia.

Tercero. Costas de ambas instancias a cargo de Contact Point 360 S.A.S., las que serán liquidadas por el juez *a quo*. El magistrado sustanciador fija la suma neta de \$2'000.000,00 como agencias en derecho, en cuanto concierne a lo actuado ante el Tribunal.

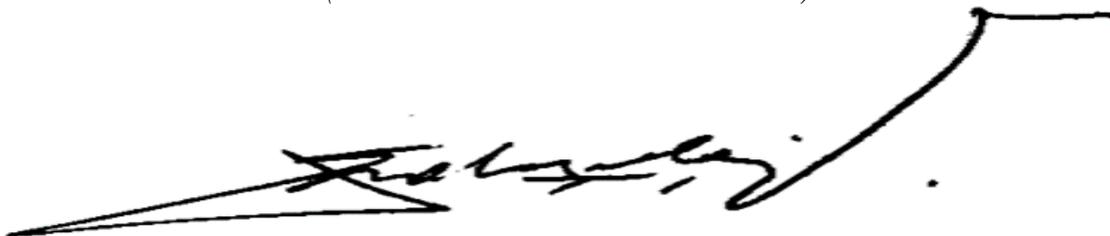
NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n.º 1100131030030201800034 01)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

(Rad. n.º 1100131030030201800034 01)



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

(Rad. n.º 1100131030030201800034 01)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Sala Civil**

**Proceso verbal instaurado por Carlos Alberto Cárdenas y
otros contra José Edgar Fajardo González. Rad. No.
11001310320201900124 01**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído del 16 de junio del corriente año, se concedió al apelante el término legal de 5 días a efectos de que sustentara el recurso, para lo cual se surtió la respectiva notificación por estado, y se publicitó electrónicamente el contenido de la decisión.

Vencido en silencio el término anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Guzmán', written over a light blue horizontal line.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 023-2013-00880-02

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 023-2016-00468-01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 025-2017-00908-01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

Rad.: 1100 1310 3031 2013 00753 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Civil

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veinte

Magistrado ponente: Germán Valenzuela Valbuena

Radicado: 1100 1310 3031 2013 00753 01 - Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: Julio Montañez Avello. Luz Amparo Forero Cristancho. Johan Felipe Montañez Forero
Demandados: Pedro José Blanco. Cooperativa Integral de Transportes el Cóndor. Seguros del Estado
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: sala virtual 25
Decisión: confirma

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2019 por el Juzgado 1° Civil del Circuito.

ANTECEDENTES

1. Julio Montañez Avello, Luz Amparo Forero Cristancho y Johan Felipe Montañez Forero (padre, madre y hermano del menor fallecido en accidente de tránsito), formularon demanda contra Pedro José Blanco (propietario del bus involucrado), la Cooperativa Integral de Transportes el Cóndor (*empresa afiliadora*) y Seguros del Estado (aseguradora).

Pretendieron que se les declarara civil, extracontractual y solidariamente responsables por los daños causados a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida el niño Anderson Julián Montañez Forero (fls. 28 y 29 c. 1). Y en consecuencia, se condenaran al pago solidario de: a) lucro cesante futuro, \$50.000.000; b) daño moral, entre 100 y 150 Smlmv; y c) daño a la vida de relación, entre 100 y 400 Smlmv para cada uno de los demandantes.

2. La demanda se basó, en síntesis, en los siguientes hechos:

a. El 16 de marzo de 2009 en la Carrera 18b bis frente al No. 73 A - 58 sur de Bogotá, se presentó un accidente de tránsito, en el que José Joaquín Blanco Tobo -conductor del vehículo de placas SGG-902-, rozó

de ‘manera rápida’ el andén y atropelló al menor Anderson Julián Montañez Forero, quien circulaba en compañía de su madre.

b. El niño falleció en el hospital a donde fue llevado. En la Fiscalía 072 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá “se adelanta la investigación por el punible de homicidio culposo”.

3. LAS EXCEPCIONES.

3.1. La Cooperativa Integral de Transportadores el Cóndor propuso excepciones así: (fls. 28 y 29 c. 1).

a. Prescripción para la reparación del daño que pueda ejercitarse contra terceros responsables, con soporte en el artículo 2358 del C.C.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva: el propietario del vehículo no puede ser condenado, porque la empresa de transporte tiene la administración del rodante.

c. Falta de legitimación por activa: no puede pretenderse condena por lucro cesante por los ingresos que recibirían de su mejor hijo, pues se desconocen esos ingresos.

d. Inexistencia del nexo de causalidad: el menor falleció por la conducta negligente e imprudente de su madre, quien tenía bajo su cuidado al niño y lo dejó correr cuando el vehículo transitaba.

e. Inexistencia de responsabilidad solidaria: la empresa afiliadora sólo es responsable solidaria de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

f. Caso fortuito o fuerza mayor: la única causa determinante del hecho es la conducta imprudente de Luz Amparo Forero Cristancho, al soltar a su menor hijo cuando el vehículo circulaba.

g. Ausencia de responsabilidad civil por culpa exclusiva de la víctima: el hecho fue causado por el comportamiento imprudente de la madre al no tener el debido cuidado.

3.2. Seguros del Estado S.A. excepción: (fls. 118-130 c. 1).

a. Configuración del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de víctima: adujo que el conductor del bus no es responsable, pues el accidente se dio por la conducta del menor quien intempestivamente invadió el carril por el cual se desplazaba el rodante. Por ser un niño no tenía la capacidad de dimensionar la imprudencia de su comportamiento, entonces debía estar de la mano de un adulto o de sus padres.

b. Cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito: el Soat debe ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

c. Límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público: el contrato de seguro tiene unos topes máximos afianzados. El lucro cesante es improcedente ya que se trata de un menor que no laboraba ni percibía ingresos.

d. Inexistencia de la obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.: la obligación emanada del contrato de seguro es divisible: la aseguradora sólo está obligada a pagar el límite máximo de cobertura; que hubiera sido demandada directamente no implica que tenga la calidad de tercero civilmente responsable.

e. El lucro cesante como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público: no existe disposición contractual que estipule que Seguros del Estado S.A., debe asumir el lucro cesante. El perjuicio no está demostrado.

f. El daño en la vida en relación como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público: Seguros del Estado no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio no objeto de aseguramiento, como el daño a la vida de relación.

g. Inexistencia de la obligación: propone esta excepción, como las ‘mixtas de prescripción, nulidad relativa y compensación’.

3.3. El demandado Pedro José Blanco no contestó la demanda. Y el conductor del bus presentó escrito de excepciones, pero dicha persona no fue demandada.

SENTENCIA APELADA

Para negar las pretensiones de la demanda el a-quo argumentó:

a. Como en el asunto penal los demandantes no fueron parte, la prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación fue puesta en conocimiento y se hizo con la antelación debida para que se permitiera el derecho de contradicción, y hubo silencio de las partes y así aceptaron los efectos probatorios que pudiera generar esa documental.

b. Los exámenes de física, que cuestiona la parte demandante, como las demás actuaciones que se surtieron en la Fiscalía, conllevaron al archivo de la investigación, pues se pudo establecer que hubo responsabilidad por parte de la víctima y por la persona que tenía el cuidado del niño (fls. 450 y 451 c. 2), decisión que se adoptó después de analizar todos los elementos probatorios, especialmente el concepto pericial de física, donde se aprecia que el niño estaba en la vía, muy próximo al vehículo y fue imposible para el conductor tener contacto visual con el menor para evitar la situación.

Para el a-quo quedó claro en las investigaciones de la Fiscalía que el conductor manejó con todos los cuidados necesarios, puesto que no iba con exceso de velocidad, ni tampoco bajo la influencia del alcohol.

c. Lo que obra en el expediente y llevó a la Fiscalía al archivo, concluyó, demuestra que el niño fue imprudente, quien no podía discernir sobre el peligro y venía jugando

con otros niños y eso generó que cayera en la vía en el preciso instante en que el bus se desplazaba. Bajo esas condiciones hubo una culpa exclusiva de la víctima y también puede haber una responsabilidad de la persona que tiene bajo su cuidado al niño. Agregó que según el croquis el lago hemático estaba a 0.85 cm del andén y eso quiere decir que al momento del impacto el niño estaba en la vía.

APELACIÓN

En escrito allegado a folios 478 a 497 del c. 2, la parte demandante expuso su inconformidad así:

1. El juez decretó de oficio como prueba trasladada las practicadas en la Fiscalía Seccional 072, donde se presentó un dictamen pericial de física forense y topografía elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que fue valorado y motivó la existencia de la culpa de la víctima; pero en sentir del impugnante esa pericia no se adelantó por solicitud de los apelantes, ni con su audiencia, de allí que en el proceso civil debió someterse a contradicción (art. 174 Cgp).

Aduce que para la contradicción no era suficiente que pudiera ser ‘consultada’ la prueba, era necesario que se citara al perito, máxime si fue un medio de convicción ordenado de oficio. Entonces, arguye que existe nulidad de pleno derecho en la incorporación de la prueba fundante del fallo apelado y sin ésta se debe revocar la sentencia por no haberse demostrado el eximente de responsabilidad.

2. Según el apelante se desconoció el artículo 2356 del C.C. referido a las actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, que tiene establecido que el demandante sólo debe probar: la actividad riesgosa, el daño y el nexo de causalidad; y le corresponde al demandado acreditar la causa extraña, prueba que a su juicio fue traída de manera irregular al proceso. Entonces, concluye, se impuso a la víctima la carga de acreditar ‘la conducta imprudente del daño causado en actividad riesgosa’

3. Para el recurrente se valoró ilegalmente un dictamen trasladado llenó de incoherencias fácticas y físicas. Además, no se tuvo en cuenta el dicho del conductor quien señaló que momentos antes del accidente había observado a varios menores en la ‘vía’, situación que lo obligaba a elevar al máximo su deber de cuidado, disminuyendo la velocidad, y si era el caso detenerse y activar la señal sonora del bus, pero no desplegó esas conductas y continuó la marcha creyendo que podía superar el riesgo.

4. Arguye el apelante que el accidente se dio en la vía porque según el croquis el lago hemático del menor estaba a 0.85 metros del andén, lo que descarta la hipótesis del dictamen, según la cual el niño cayó sobre la parte lateral del bus.

En su sentir la pericia dice que el automotor transitaba a una velocidad mínima de 26km/h, pero no indicó la velocidad máxima. Y no se tuvo la posibilidad de interrogar al perito sobre esa razón y tampoco se tuvo en cuenta la huella de limpiado o fricción establecida en el croquis para calcular la velocidad.

5. Finalmente aduce que para tenerse en cuenta la absolución penal, debe provenir de una sentencia proferida por el Juez penal que haya tenido por probada la causa

extraña, pero en este caso no hubo proceso penal porque la Fiscalía decidió archivar la investigación. No se presentó controversia y tampoco se sometieron las pruebas a contradicción.

6. En la sustentación presentada al descorrer el traslado previsto por el Decreto 806 de 2020, el apelante explicó que reiteraba sus planteamientos en cuanto a que en responsabilidad civil por actividades peligrosas correspondía a quien la ejercía demostrar el eximente, y a que se apreció una prueba indebidamente practicada.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la sentencia apelada, aunque por razones diferentes a las expuestas por el *a quo*, habida cuenta que la decisión de archivo que profirió la Fiscalía General de la Nación en la investigación que adelantó en contra de José Joaquín Blanco Tobo por el punible de homicidio culposo, no tiene efectos de cosa juzgada en materia penal, y por ende, mucho menos lo podría tener en el campo civil; sin embargo, las pruebas recaudadas por el ente acusador, que no se pueden tildar de ilegales, como se propone en el recurso de apelación, como los demás elementos de juicio obrantes en el expediente, conllevan a la conclusión que en el *sub judice* se presentó el eximente de responsabilidad civil nominado culpa exclusiva de la víctima, que desvirtúa la presunción de culpa que recae en el demandado tratándose del ejercicio de las llamadas actividades peligrosas.

2. Para empezar, debe precisarse que si bien el Juez de primera instancia en alguno de los apartes de la sentencia oral valoró directamente la prueba pericial que presentó el Instituto Nacional de Medicina Legal en la causa penal, gran parte de sus consideraciones las encaminó a las apreciaciones que sobre esa prueba efectuó la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá, para irradiar esos efectos al proceso civil y tener por demostrada la culpa exclusiva de la víctima.

Con tal propósito, es pertinente memorar, inicialmente, que el proceso penal no es el único escenario judicial habilitado para que los

perjudicados con un presunto delito busquen la reparación de las consecuencias civiles del ilícito, pues para ello también existe la acción civil. Es así que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que cuando se ha declarado por sentencia en firme que el sindicado no cometió la conducta causante del perjuicio, ese específico supuesto “...*abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña*”, por lo que “*evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste*”¹

Lo anterior tiene regulación expresa en la legislación procesal penal, siendo el último referente normativo el previsto en el artículo 57 de la ley 600 de 2000, el cual preceptuaba, que “*La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa*”.

Ahora bien, nótese que los hechos materia del *sub lite* acaecieron el 16 de marzo de 2009, esto es en vigencia de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal vigente)²; codificación que no reprodujo la norma anteriormente transcrita, de suerte que debe indagarse si la ausencia de

¹ Sentencias de 12 de octubre de 1999, Exp. 5253; 13 de diciembre de 2000, Exp. 5468; 25 de abril de 2003 Exp. 21201; y, más recientemente, 19 de diciembre de 2007, con número de radicado. 73001 3103 005 2000 00167 01.

² Artículo 533 “El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero del año 2005...”

regulación expresa por parte del legislador determina o no la existencia de la cosa juzgada penal en la responsabilidad civil.

Del anterior problema se ocupó recientemente la jurisprudencia, y precisó que *“si la Ley 906 de 2004 no previó esta figura jurídica..(..).. de allí no se desprende que en el actual estado de cosas, el juez civil pueda ignorar la existencia de un fallo penal de esa naturaleza, pues con independencia de que el legislador no haya regulado el asunto, el principio de unidad de la jurisdicción es un criterio orientador de su actividad que involucra evitar fallos contradictorios en las diferentes áreas de la actividad judicial, quedando compelido a valorar su alcance para acoger o denegar el efecto de cosa juzgada respecto de la pretensión indemnizatoria formulada por separado.”*³

Así entonces, pudiéndose aplicar actualmente los efectos en materia civil de la absolución penal, aunque con los matices señalados en precedencia; ello exige, en principio, que exista sentencia en firme donde se determine que el sindicado no cometió la conducta causante del perjuicio, o en su defecto, providencia que surta efectos de cosa juzgada en materia penal, pero en el asunto bajo estudio la decisión que emitió el 12 de noviembre de 2014 la Fiscalía 72 seccional de la Unidad de Vida, delegada ante los Jueces Penales del Circuito⁴, fue la orden de archivo de las diligencias prevista en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, determinación que no corresponde a un fallo de fondo y tampoco es una de las formas de extinción de la acción penal, que son las que tienen efectos de cosa juzgada en esa materia. (arts. 80⁵ y 77⁶ Ley 906 de 2004).

³ CSJ, sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019. Radicación: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

⁴ Folios 449-452 c. 2.

⁵ La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio.

⁶ La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley.

Por manera que, en el *sub judice* no acertó el Juez de primera instancia al aplicar al caso en concreto la figura en estudio, dado que es notorio que la providencia que adoptó el ente acusador, con independencia de las consideraciones que pudo haber hecho el Fiscal, no es de las que se considera que puede surtir efectos en el juicio de responsabilidad civil derivado del accidente de tránsito que ocupa la atención de la Sala.

3. No obstante, y como ya se advirtió, la decisión de primera instancia debe mantenerse, comoquiera que en este caso se desvirtuó la presunción de culpa que recae sobre la parte pasiva en atención a la actividad peligrosa que estaba desplegando el conductor del bus de placas SGG-902, ya que se demostró que el lamentable accidente de tránsito de 16 de marzo de 2009 sucedió por culpa de la víctima, causa extraña que exime de responsabilidad a los demandados, conclusión que respaldan las siguientes precisiones:

a. En primer lugar, se deben observar ciertas exigencias como elementos estructurales de la responsabilidad. En ese sentido, se tiene que (i) quien cause un daño a otro, debe repararlo (C.C., art. 2341); (ii) si el daño se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa -como la conducción de vehículos (art. 2356, ib.)-, a la víctima le bastará acreditar la lesión que le fue causada y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria.

Sobre este último requisito, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de agosto de 2010 (Exp. 4700131030032005-00611-01), sostuvo:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la

situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”.

b. En segundo lugar, debe acreditarse la legitimación en la causa de quien deba soportar la demanda que, para el caso, estará llamado a responder: (i) el conductor, como autor material del hecho; y (ii) en general, el propietario, quien tiene la calidad de guardián. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad no sólo comprende el daño por el hecho propio de la persona, *“sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier otro modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”*⁷.

c. Y en tercer lugar, que las partes involucradas en la generación del hecho dañoso ejerciten una actividad peligrosa, de aquellas reguladas por el artículo 2356 del Código Civil, aun cuando esa sola circunstancia no impide que se afirme la presunción de culpa, pues el juzgador, en tales casos, debe establecer cuál de ellas fue la determinante en la ocurrencia del suceso perjudicial.

4. Acá no se discute que en la Carrera 18 B Bis frente el No. 73A-58 Sur de esta ciudad, el 16 de marzo de 2009 tuvo lugar un accidente de tránsito en el que el rodante de placas SGG-902 (conducido por José Joaquín Blanco Tobo) arrolló al menor Anderson Julián Montañez Forero (peatón que falleció), pues así lo corrobora la copia del croquis que se allegó con la demanda (fs. 20 y 21, c. 1).

⁷ C. S. de J., Cas. civ., sent. mayo 26/89. M.P. Eduardo García Sarmiento. G.J. t. CXCVI.

Sobre el aspecto probatorio, en la investigación penal se practicó un dictamen pericial por parte del Grupo de Física Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, que reconstruyó las particularidades del hecho acaecido el 16 de marzo de 2009, y determinó que el contacto entre el rodante y el menor fue ‘secundario’, es decir, el automotor sobrepasó con las llantas delanteras como traseras la humanidad de Anderson Julián Montañez Forero, pero aclaró que ello sucedió ‘*estando el menor ya en posición horizontal sobre la superficie de rodamiento*’ (fl. 357 c. 2), también concluyó que el contacto no se dio con el parachoques frontal de la buseta, apreciaciones que dedujo con soporte en: (i) el examen efectuado al rodante, y (ii) el informe de necropsia, en el que se evidencian el tipo de laceraciones que sufrió el cuerpo del peatón.

Con ello, concluyó el perito que cuando el rodante transitaba por la vía, Anderson Julián Montañez se desplazaba sobre el andén ‘*un instante antes*’, perdiendo el equilibrio y cayendo de forma diagonal al carril en el que circulaba el bus. Ahora, según las vicisitudes del caso, continúa el experto: ‘*para un tiempo de percepción-decisión-reacción de un segundo, la persona que conduce un vehículo similar al autobús implicado*’, tardaría para desacelerar hasta detenerse un tiempo total de 3.3 segundos. (fs. 361 c. 2).

Con base en dicha prueba, se deduce que el actuar de José Joaquín Blanco Tobo, no puede tildarse de descuidado o imprudente, como quiera que el lamentable hecho fue imprevisible para él, ya que el menor, intempestivamente, incursionó en la trayectoria del rodante cuando éste se encontraba ya terminando de superar la parte de la calle por donde transitaba el niño con su madre. Y es que no puede deducirse cosa distinta del hecho que el impacto no fue frontal, sino por uno de los costados del vehículo, cuando la vista del conductor está en gran parte atenta a lo que sucede al frente. En otros términos: no puede atribuirse

responsabilidad civil a los demandados, por un hecho en el que al agente que se imputa el daño no contó con la oportunidad ni con el debido tiempo para reaccionar y evitar la colisión.

Sobre la prueba trasladada, cuestiona la parte apelante que su valoración se torna 'ilegal', específicamente, la experticia que en el curso de la investigación rindió el Grupo de Física Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues considera que como su incorporación fue ordenada como prueba de oficio, la contradicción debía someterse a las reglas propias del dictamen pericial, donde se debe disponer de la citación del profesional que la realizó.

Frente a tal reparo, se recuerda que de conformidad con el art. 174 del Cgp' "[l]as pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas".

De lo anterior se concluye que para que pueda hablarse propiamente de una solicitud de prueba trasladada, debe tratarse de un medio de convicción específico que obre en otro proceso judicial, y que en todo caso, resulte conducente, pertinente y útil en relación con el asunto de la controversia a la cual pretende trasladarse.

En el caso concreto, observa la Sala, en primer lugar, que si bien formalmente los acá demandantes no fueron vinculados en la actuación que adelantó el ente acusador, lo que bajo las anteriores normas de procedimiento civil conllevaría a que no tuviera ningún mérito demostrativo los elementos de juicio allí obtenidos; sin embargo, en el

Código General del Proceso se incluyó una novedosa solución a la disyuntiva que generaba dicha circunstancia, pues no pocas veces el Juez estaba vedado para valorar pruebas de gran importancia de cara a dirimir una determinada contienda, dada la exigencia de que las pruebas ‘*se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con anuencia de ella*’ (art. 185 Cpc).

Dicha medida, consiste en que una prueba obtenida en otro juicio en el que no participó la parte contra la que se aduce, debe ser sometida a contradicción en el proceso al que se incorporó; no obstante, el legislador no previó una forma específica para que los contendientes tengan la oportunidad de refutar ese medio probatorio, pero como la prueba trasladada se allega al proceso civil mediante documentos, considera el Tribunal que fue acertado el Juez de instancia con la decisión que tomó en auto de 8 de abril de 2019 (fl. 466 c. 2), donde puso en conocimiento de las partes por diez (10) días las pruebas que según el apelante - cuestiona ahora-, fueron ilegalmente valoradas, lapso aquél que en esa entonces transcurrió en silencio.

En este punto, se advierte que en el Código General del Proceso se superó el hermetismo que existía en materia probatoria en el Cpc, y en principio no se opondría a las nuevas reglas de procedimiento que el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hubiera comparecido al proceso para ser interrogado, pero esa actuación debió ser a iniciativa de quien estimaba que la prueba pericial trasladada lo perjudicaba, y para ello el apelante contó con el término de diez días que el *a quo* otorgó en el referido auto de 8 de abril de 2019, pero la actitud, se repite, fue de inercia, y sólo hasta los alegatos de conclusión y en los reparos del recurso de apelación se propuso dicha alternativa para que se surtiera la contradicción de aquel dictamen recaudado en otro trámite, cuando la etapa de pruebas ya había concluido, justificación que

no puede soportarse en que la obtención de los documentos trasladados se ordenó de oficio, habida cuenta que esta particular situación exigía, ante el eventual vacío de la norma sobre la forma en que debe refutarse la prueba trasladada, una actividad férrea de la parte actora, cosa que en su momento no sucedió.

Es por lo expuesto, que tanto el fallador de instancia, como esta Corporación, quedaron habilitados para apreciar bajo la sana crítica la prueba trasladada, que había recaudado la Fiscalía General de la Nación en el curso de la investigación que se adelantó en contra de José Joaquín Blanco Tobo por el punible de homicidio culposo.

Se cuestiona, además, que dicho dictamen indicó que el bus transitaba a una velocidad mínima de 26km/h, pero no estableció la máxima en que debía circular, circunstancia que no derriba las conclusiones de la prueba ante la contundencia de los hallazgos encontrados en la inspección al bus y en el cuerpo del occiso, tope de velocidad que es insuficiente para establecer si el conductor estaba acatando o no la norma de tránsito, puesto que 26 km/h está dentro de los límites autorizados por el Código de Policía. En otras palabras: la velocidad que se estableció en el peritaje en modo alguno conduce a determinar el incumplimiento de los 30 km/h máximos previstos para manejar en el sitio donde ocurrió el accidente. (f. 427, c. 2).

De otro lado, que hubiera quedado un lago hemático a 0.85 mts del andén, ratifica que el accidente ocurrió en la vía, como lo dice la parte apelante y así lo mencionó el perito; lo que sucede es que, como ya se dijo líneas atrás, la prueba da cuenta de que el menor se cayó del corredor vial y el conductor no tuvo tiempo de reacción, hallazgos que no se desvirtúan con la presencia de sangre en el lugar de los hechos.

Tampoco es acertada la apreciación según la cual el conductor del vehículo habría visto a ‘varios menores en la vía’ pues lo que dijo fue que observó niños, pero sobre el andén -sitio por el que debían circular-, lo que descartaba que pudiera vaticinar alguna situación de peligro que lo obligara a activar al máximo el deber de cuidado, con mayor razón dado que no se demostró que estuviera infringiendo las normas de tránsito.

5. Dejando de lado la pericia trasladada e incursionando en otros medios de prueba, es de ver que la señora Luz Amparo Forero Cristancho (madre del niño), alteró su versión con el correr del tiempo, lo que deja serias dudas sobre el debido ejercicio de control sobre el niño cuando sucedió el accidente.

Al respecto, es de notar que en la entrevista realizada el 7 de junio de 2009 por el personal de Policía Judicial, informó que venía con sus hijos del colegio y transitaban por un andén, que bajó una escaleras y ‘*cuando yo voltié para darle la mano a mis hijos, ya vi que mi bebé estaba debajo del bus*’ (f. 424 c. 2) versión de la que se extrae que al momento del impacto la demandante no estaba al tanto del andar de sus dos hijos, incluido el que luego lamentablemente falleció, a tal punto que transitaba por delante de ellos y no los llevaba de la mano, porque hasta ese instante apenas iba a realizar esa acción. Así y todo, inexplicablemente, en el interrogatorio que rindió el 20 de junio de 2017, ocho (8) años después, modificó su postura y fue enfática al afirmar que traía a los niños de la mano, que el rodante prácticamente le rapó al menor y el bus con el bomper ‘*cogió el niño*’.

Frente a tal discordancia, la Sala le da un mayor poder de convicción al testimonio rendido en el año 2009, dada su cercanía temporal para el día del accidente, cuando los recuerdos, como se dice coloquialmente ‘están

⁸ Ver minuto 9:43 y s.s. audiencia 20 junio de 2017.

más frescos’, con lo cual se acredita que el menor deambulaba por el sector sin que en ese momento tuviera la debida protección de la progenitora, pero sí en su compañía, lo que ratifica, sumado a lo ya expuesto, que operó la culpa de la víctima, pero no por el actuar del niño, quien por su corta edad no tenía la capacidad ni la experiencia para poder prever y evitar el peligro que rondaba, sino por la falla en el debido cuidado por parte de su madre. Por eso, al valorarse en conjunto todo el acervo probatorio que obra en el proceso, la conclusión a la que se llega es que sí existió culpa exclusiva de la víctima en el desafortunado desenlace.

6. Como último reparo, se expone que el *a quo* no tuvo en cuenta que el conductor del automotor estaba desplegando una actividad de las catalogas como riesgosas, y bajo ese entendido, opera una presunción de culpa en su contra; sin embargo, no le asiste razón a la parte demandante, pues aunque el caso debe abordarse a la luz de la previsión del artículo 2356 del CC., se presenta una causa extraña que desvirtúa la presunción de culpa en el demandado, con la que se inicia en el debate probatorio.

Y es que es pertinente decir que a pesar del diverso tratamiento que se le ha dado al factor de imputación en las actividades peligrosas⁹, sea pues que la culpa del agente de la actividad peligrosa se presuma (régimen subjetivo de culpa presunta), ora que dicha culpa resulte intrascendente para la atribución jurídica del resultado de tal actividad (régimen objetivo), la jurisprudencia coincide en que la exoneración en ambos casos sólo puede obtenerse con “*prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o*

⁹ Véase Sentencia de 18 de septiembre de 2009, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, Referencia: 20001-3103-005-2005-00406-01; y Sentencia del 26 de agosto de 2010, ponencia de Ruth Marina Díaz, Exp.: 47001-3103-003-2005-00611-01.

de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa”¹⁰.

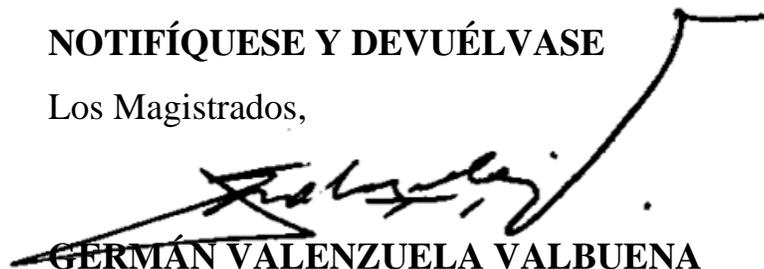
En razón de lo discurrido, se confirmará la sentencia apelada. Empero, no se impondrá condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

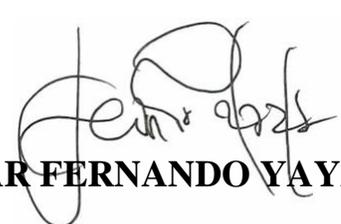
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 10 de junio de 2019 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

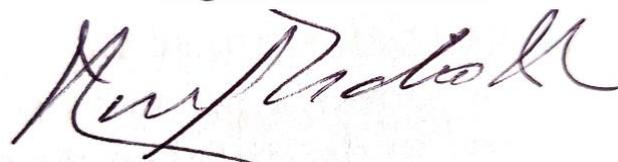
Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

¹⁰ ibídem, Sentencias de 18 de septiembre de 2009 y de 26 de agosto de 2010.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 032-2013-00451-01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 032-2015-00066-03

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 033-2017-00672-01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 037-2018-00219-01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 038-2015-00178-01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 039-2016-00639-01

Revisada la actuación que precede y en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normativa referida, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del canon 14 *ibidem* y dado que el término para solicitar pruebas en segunda instancia ha fenecido, se **CORRE** traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que, de manera concreta, formuló contra el fallo del *a quo* dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de 5 días.

Por Secretaría contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2019 00338 01
Procedencia: Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá
D.C.
Demandante: Inversiones Terranova Ltda. en liquidación
Demandado: Pinilla González & Prieto Abogados Ltda.
Proceso: verbal
Asunto: Corrección auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de corrección formulada por la parte demandada, atinente al pronunciamiento calendado 23 de “mayo de 2019”, proferido por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **INVERSIONES TERRANOVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** contra **PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

3.2. El apoderado del extremo convocado solicitó corregir la fecha de la decisión, en tanto que por un *lapsus calami* quedó mayo de 2019.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Preceptúa el artículo 286 del Código General del Proceso, que *“...toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*.

Añade la norma que *“...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*.

4.2. Aplicados los anteriores lineamientos al caso que concita la atención del despacho, se observa que le asiste la razón al apoderado de la sociedad demandada, en tanto que la determinación incluyó el 23 de mayo de 2019, siendo correcto 23 de junio de 2020. En ese orden se dispondrá a su corrección.

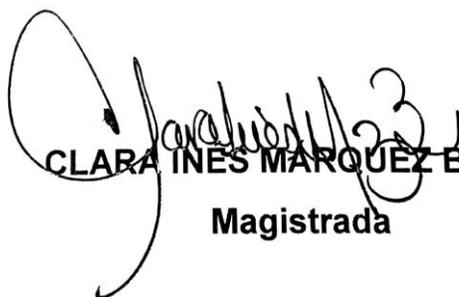
5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

CORREGIR la providencia fechada 23 de “mayo de 2019”, para indicar que la fecha correcta es 23 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veinte

11001 3103 027 2017 00490 01

Ref. proceso verbal declarativo de FONADE contra Unión Temporal
R&D Cundinamarca (y otros).

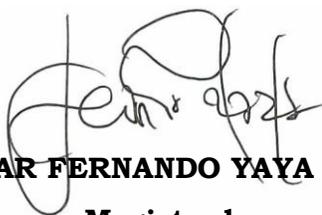
Como quiera que el auto admisorio de la apelación que se impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.
Demandante: María Diofir Rincón Buitrago.
Demandante: Luis Jaime Borbón Borbón.
Radicación: 110013103022201600186 02.
Procedencia: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el expediente al Despacho, se CONSIDERA:

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada.

2. De otro lado, importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia emitida el 10 de mayo de 2019 (reconstruida el 17 de febrero de 2020), por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría de la Sala el 10 de Marzo de 2020.

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(..) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (..). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia.

Decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (demanda principal) contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2019 (reconstruida el 17 de febrero de 2020), por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

2. PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada
Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a4f2da8aa904496f642b6eafc5cd0c7a5b618e41772beb73
98a26a954753fe5**

Documento generado en 02/07/2020 04:15:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., dos de julio de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Mahle Engie Components Japan Corporation.
Demandado: Impordiesel Nagoya S.A.S.
Radicación: 110013199001201982111 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación auto.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 3 de mayo de 2019, que denegó la solicitud de medidas cautelares presentadas.

Antecedentes

1. El extremo demandante presentó demanda con base en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, contra Impordiesel Nagoya S.A.S. y Ma Hanzhong en calidad de comerciante, tendiente a que se declare que las conductas de estos constituyen actos de competencia desleal; además, presentó solicitud de medidas cautelares.

2. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en auto de 3 de mayo de 2019, no acogió la solicitud tras considerar que *“el presupuesto de legitimación no se encuentra acreditado, debido a que del análisis de los documentos allegados con la solicitud no se puede concluir que las demandantes MAHLE ENGINE COMPONENTS JAPAN CORPORATION Y MAHLE GmbH participan en la comercialización de pistones para automotores dentro del territorio colombiano, o que tienen intención de participar en dicho mercado”*.

Agregó que sobre la solicitud de prueba trasladada al parecer para acreditar la legitimación, no puede resolverse por no ser la etapa procesal correspondiente para el decreto y práctica de las pruebas.

3. El apoderado de la parte demandante contra esa decisión propició los recursos ordinarios y como fundamento expuso: *i)* de la narración de los hechos y de las pruebas aportadas, incluyendo aquellas cuyo traslado fue solicitado, resulta evidente la participación en el mercado colombiano de Mahle por lo que si se cumple con la legitimación por activa; *ii)* como lo consignó en los hechos 6° y 7° de la demanda, MAHLE es uno de los principales fabricantes y comercializadores de pistones diésel para vehículos comerciales del mundo, a partir de sus marcas MAHLE e IZUMI, las cuales están fuertemente posicionadas en el sector del comercio internacional y de Colombia *“en el que se comercializan partes y repuestos para vehículos”*; *iii)* en Colombia MAHLE ha vendido más de US\$2'238.756 en productos IZUMI y ha invertido más de US\$102.590 en publicidad y promoción de IZUMI entre el 2008 y 2016; *iv)* *“..Con sus marcas MAHLE e IZUMI, MAHLE tiene una presencia importante en el mercado colombiano desde el año 1999, en donde son vendidos sus productos provenientes de Japón, a través de varios distribuidores en diferentes ciudades del país..”*.

2

Pidió que con base en las pruebas presentadas y solicitadas, que incluyen las trasladadas, se analice su legitimidad por activa y pasiva, máxime cuando para su demostración hay libertad probatoria.

Indicó que adjuntaba *“los siguientes documentos, que hacen parte de los documentos señalados en el literal B del capítulo X de la demanda, y que corresponden a aquellos cuya prueba trasladada se había solicitado...”*.

4. En proveído de 15 de mayo de 2019, se requirió al extremo demandante para que aclarara si lo pretendido con el aporte de aquellos documentos, era reformar la demanda.

5. En memorial del 21 de mayo de 2019, la parte interesada aclaró que lo presentado era un recurso y recalcó que la demanda no fue reformada.

6. Por auto 58309 del 7 de junio de 2019, se confirmó la decisión de 3 de mayo de 2019 y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1. Las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertas circunstancias, como por ejemplo la apariencia del derecho que se patrocina y el peligro de daño ante el eventual retraso del proceso, sin cuya ocurrencia y justificación, en los términos señalados por la ley, carece de sentido la citada pretensión.

2. Los presupuestos que hacen viable las cautelares son: *i)* la apariencia del buen derecho “*fumus bonis iuris*”, esto es, que quien las depreca, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma, *ii)* el riesgo en la demora o “*periculum in mora*” y, *iii)* el otorgamiento de caución; por razón de ello al interesado le incumbe acompañar prueba suficiente de la infracción, advirtiéndose que esto no condiciona el criterio de autoridad que ha de proferirse al momento de definir sobre el fondo de la controversia, pues si así fuera la decisión sobre cautelares reemplazaría la decisión final, cuando es en el curso del proceso que ha de debatirse y demostrarse más allá de toda duda razonable, la fundabilidad de las pretensiones y su soporte jurídico.

3. En ese sentido señalan los incisos 2 y 3 del literal c) del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, prevén:

“(..). Para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada (..).”

4. Por su parte el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, advierte:

“Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”.

Y el artículo 247 *ídem*:

“Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. (...) Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados”.

5. En igual sentido el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 prevé:

“MEDIDAS CAUTELARES. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud...”

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil...” (Se subraya)

6. Por ello ha de establecerse si los reparos expresados por el demandante frente a la decisión proferida por el *a quo* tienen asidero legal y probatorio; dejando claro que tal análisis no se trata de prejuzgamiento, ni sustituye la valoración que deba hacerse en el proceso como tal para definir el litigio.

7. Pretende el demandante: *i) “se declare que las conductas realizadas por MA HANZHONG e IMPORDIESEL NAGOYA constituyen actos de competencia desleal que afectan la operación de MAHLE y el correcto funcionamiento del mercado.”*, por violación de los artículos 7, 10, 11 y 15 de la Ley 256 de 1996, 1996.

Pidió además que: *i) se le prohíba al señor MA HANZHONG y a IMPORDIESEL NAGOYA S.A.S. de manera directa o por interpuesta persona, enviar comunicaciones o contactar a cualquier distribuidor del producto original identificado con la marca IZUMI importado de*

Japón y fabricado por MAHLE, para que cese la importación, almacenamiento, transporte, comercialización o cualquier otra actividad relacionada con los productos originales IZUMI, en Colombia; ii) Se ordene a MA HANZHONG y a IMPORDIESEL NAGOYA S.A.S., de manera directa o por interpuesta persona, que cesen la importación y/o comercialización de cualquier producto identificado con las marcas MAHLE e IZUMI que no sea originalmente fabricado por MAHLE iii) Se ordene a MA HANZHONG y a IMPORDIESEL NAGOYA S.A.S. de manera directa o por interpuesta persona, la destrucción de todos los productos identificados con las marcas MAHLE e IZUMI que no hayan sido fabricados por MAHLE, incluyendo etiquetas empaques, material impreso o de publicidad, u otros materiales que promocionen tal producto en el mercado colombiano, o se sirvan para identificarlo, iv) Se ordene -a MA HANZHONG y a IMPORDIESEL NAGOYA S.A.SL y/e cualquier interpuesta persona, abstenerse de utilizar las expresiones IZUMI, MAHJ3 o cualquier otra similarmente confundible, para identificar y promocionar piezas y accesorios para vehículos, o cualquier otro producto que se encuentre incluido en las clases 7 y 12 Clasificación Internacional de Niza, incluyendo pero sin limitarse al uso de tal expresión en pistones, etiquetas, empaques, material impreso o de publicidad, u otros materiales que promocionen tal producto en el mercado colombiano, o sirvan para identificarlo. v) Se ordene la transferencia de los registros márcanos número, 371905 y número. 2.96143 para la marca IZUMI Mixta en clases 7 y 12 registradas a nombre del señor MA HANZHONG a favor de MAHLE GmbH. De manera subsidiaria, solicito que se ordene la cancelación, de los registros marcarios número. 371905 y número, 296143 para la marca IZUMI Mixta en clases 7 y 12 registradas a nombre del señor MA HANZHONG, por haber sido obtenidos de mala fe. vi.- Se ordene: al señor MA HANZHONG y a IMPORDIESEL NAGOYA S.A.S., constituir una caución que garantice la suspensión, de la conducta desleal que realiza y la indemnización, de los perjuicios que la misma ha causado a mi representada, vii.- Se condene a MA HANZHONG y a IMPORDIESEL NAGOYA S.A.S. al pago de los daños y perjuicios causados a MAHLE GmbH, por el uso infractor de la marca MAHLE de conformidad con el Decreto 2264 de 2014 artículo 1° que regula la Indemnización preestablecida; según se explica en el capítulo: de la demanda. viii.- Se condene a MA HANZHONG y a IMPORDIESEL NAGOYA S.A.S. al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se causen en el presente litigio.”

8. Como fundamento de sus pretensiones expresó que Mahle participa en el mercado de partes y repuestos en especial en el mercado de pistones para motor Diesel en Colombia desde hace casi 20 años, arrojando el estimado en ventas desde 2008 a 2016.

En cuanto a la legitimación por pasiva señaló que Impordiesel Nagoya S.A.S., representada por el señor Ma Hanzhong comercializa productos falsificados con las marcas Mahle e Izumi, haciendo pasar productos infractores, como originales. Agregó que a sabiendas de que la marca IZUMI pertenecía a

Mahle y que esta no se encontraba registrada en Colombia procedió a registrarla a su nombre y a partir de esos registros el señor Hanzhong pretende impedir la comercialización de los productos IZUMI originales.

Concluyó diciendo que “..2, El registro de mala fe de la marca IZUMI, las comunicaciones a los distribuidores originales de MAHLE, la importación desde China y la comercialización de productos MAHLE IZUMI. cuya presentación, empaques, cartones, etiquetas y producto que resultan idénticos y por tanto, confundibles con el producto MAHLE IZUMI de MAHLE, son realizados por MA HANZHONG como comerciante, a través de la sociedad IMPORDIESEL NAGOYA S.A.S, y de los establecimiento de comercio de propiedad de las demandadas en el mercado colombiano. Tales conductas resultan idóneas para mantener e incrementar su participación en el mercado dada la excelente calidad y reconocimiento de que gozan las piezas y partes de motores para vehículos identificadas con las marcas MAHLE -e IZUMI ofrecidos por MAHLE y la evidente semejanza entre su presentación, empaques, cartones, etiquetas y producto ..” (..)1. MAHLE importa desde Japón y comercializa los productos MAHLE e IZUMI a lo largo del territorio, colombiano como se muestra en las declaraciones de importación de los productos (Anexo 4 de la solicitud de medidas cautelares). Las conductas realizadas por la parte demandada se realizan en el mercado Colombiano, En éste sentido, las conductas de competencia desleal desplegadas por la parte demandada tienen efectos en el menaje colombiano, con lo que se cumple el requisito de la territorialidad de los actos, según lo establecido en el artículo cuarto de la Ley 256 de 1996. Agregó “..Los efectos de los actos imputados, es decir, el registro de mala fe de la marca IZUMI, las comunicaciones con los distribuidores originales de MAHLE, y la importación desde China y comercialización de productos MAHLE IZUMI falsos, haciéndolos pasar por productos originales (para sacar provecho de su reputación), están llamados a producirse en Colombia, en tanto que la parte demandante y la parte demandada participan en el mercado colombiano a través de la comercialización de piezas y partes de motores para, vehículos identificadas con las marcas MAHLE e IZUMI..”

9. El demandante pidió se decretaran como medidas cautelares: “PRIMERA.- Se suspendan los efectos y derechos derivados de los registros marcarios número 371905 y número 296143 para la marca IZUMI Mixta en clases 7 y 12 registradas a nombre del señor MA HANZHONG mientras se surte el presente proceso de competencia desleal que inicia contra el demandado. SEGUNDO.- Se le prohíba al señor MA HANZHONG y a IMPORDIESEL NAGOYA S.A.S., enviar comunicaciones o contactar a cualquier distribuidor de producto original identificado con la marca IZUMI importado de Japón y fabricado por MAHLE, para que cese la importación, almacenamiento, transporte, comercialización o cualquier otra actividad relacionada con los productos originales IZUMI, en Colombia. TERCERO.- Se ordene a MA HANZHONG y a

IMPORDIESEL NAGOYA S.A.S., que cese la importación y/o comercialización de cualquier producto identificado con la marca IZUMI y/o la marca MAHLE que no sean originalmente fabricado (sic) por MAHLE. CUARTO.- Se ordene a MA HANZHONG y a IMPORDIESEL NAGOYA S.A.S., abstenerse de utilizar las marcas MAHLE e IZUMI o cualquier otra similarmente confundible, para identificar y promocionar piezas y accesorios para vehículos, o cualquier otro producto que se encuentre incluido en las clases 7 y 12 de la Clasificación Internacional de Niza, incluyendo pero sin limitarse al uso de tal expresión en pistones, etiquetas, empaques, material impreso o de publicidad, u otros materiales que promocionen tal producto en el mercado colombiano, o sirvan para identificarlo. QUINTO.- Se ordene al señor MA HANZHONG y a IMPORDIESEL NAGOYA S.A.S. constituir una caución que garantice la suspensión de la conducta desleal que realiza y la indemnización de los perjuicios que la misma ha causado a mi representada (..)."

10. Atendiendo el precedente contexto, en primer término, debe decirse que no se le puede achacar al juez *a quo* una equivocación cuando negó las medidas cautelares solicitadas por el demandante; ya que de las documentales arrimadas con la demanda no surge la legitimación echada de menos, ni emerge coruscante la infracción.

Efectivamente con la demanda solo se aportó: *i)* Certificado de Vigencia, alcance y titularidad del registro 117107.2 de la marca **MAHLE** -nominativa- en clase 12 Versión 7 a nombre de Mahle Gessellschaft Mit Beschränker Haftung; *ii)* Certificado de Vigencia, alcance y titularidad del registro 296143 para la marca **IZUMI** -mixta- en clase 12 Versión 8, a nombre de Ma Hanzhong; *iii)* alcance y titularidad del registro 371905 correspondiente a la marca **IZUMI** -mixta- en clase 7 Versión 8 Ma Hanzhong; *iv)* copia del análisis realizado por el Centro Técnico de Mahle sobre el producto comercializado por el señor Ma Hanzhong; *v)* copia de una factura de venta del producto IZUMI expedida por Impordiesel Nagoya S.A.S. a Mario Acevedo López y, *vi)* muestra del producto IZUMI.

De esos documentos se colige que tanto demandante como demandado ostentan titularidad de unos registros marcarios Mahle Gessellschaft Mit Beschränker Haftung de la marca Mahle y, Ma Hanzhong correspondiente al producto IZUMI, dichas circunstancias no desvirtúan el fundamento que se tuvo en cuenta para adoptar la decisión impugnada al negar las medidas cautelares solicitadas *"En el caso concreto, el presupuesto de la legitimación no se encuentra acreditado, debido a*

que del análisis de los documentos allegados con la solicitud no se puede concluir que las demandantes MAHLE ENGINE COMPONENTS JAPAN CORPORATION y MAHLE GmbH participan en la comercialización de pistones para automotores dentro del territorio colombiano, o que tienen intención de participar en dicho mercado..”

11. Ahora bien, persigue el extremo demandante que los documentos que adosó al propiciar los recursos se tengan en cuenta para valorar la procedencia de las cautelas, dichos escritos corresponden al proceso 17-407639 que como que como prueba trasladada se pidió en el libelo introductorio.

Tales probanzas no pudo justipreciarlas el juzgador al resolver sobre las cautelas rogadas, pues no obraban al plenario, luego, no puede enrostrársele equivocación en su decisión. Pero además, la formulación de recursos no es una oportunidad adicional para agregar pruebas; en efecto, el artículo 173 de la ley procesal vigente establece: *“..Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”*.

Tampoco es viable en los prolegómenos del proceso hacer pronunciamiento para decretar la prueba trasladada solicitada.

12. Así las cosas, si en gracia de discusión se valoraran los documentos allegados con la impugnación atrás referida, surgiría quizá la legitimación proveniente de las certificaciones expedidas por Imporsa S.A., Autodicol S.A.S., Hidrofrenos S.A.S., Isudicol S.A.S., que dicen entre otras cosas: *“Tengo conocimiento que la marca IZUMI identifica productos fabricados por la empresa Mahle Japan Ltd. Hemos visitado la fábrica en Japón y hemos comprobado que son los dueños de la marca Izumi en el mundo (...) Sin lugar a equivocarme puedo afirmar que realizo actividades comerciales con repuestos IZUMI dada su notoriedad y reconocimiento en el mercado no solo colombiano sino a nivel mundial la calidad, respaldo y garantía que me ofrece Mahle sobre los productos IZUMI es inmejorable y la hace acreedora de una excelente reputación a nivel mundial. Conozco la marca IZUMI y los productos por muchos años, doy fe de sus características y bondades y reconozco su importancia para el mercado de los repuestos para vehículos...”*; empero, aun de considerar que con estas certificaciones se acreditara la legitimación del extremo demandante, no se evidencia elemento de convicción del que pueda inferirse la conducta infractora de competencia desleal endilgada a los demandados; máxime si en cuenta se

tiene la titularidad de la marca IZUMI que ostenta el señor Ma Hanzhong.

13. Aquí, debe relievase que las pruebas aportadas deben tener la fuerza suficiente para llevar al juez a la convicción de que el decreto de la cautela rogada tiene por finalidad evitar la comisión de la infracción en la que presuntamente se incurre, luego sin que aparezca prueba de la transgresión o su inminencia, inviables son las cautelas a tono con lo indicado en el artículo 31 de la ley 256 de 1996.

14. Colorario de lo anotado, se impone la confirmación de la decisión censurada.

Decisión

Según lo indicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto calendado de 3 de mayo de 2019 proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ea40b099e078363ca5bb94a596edad5479d4ae06c2e6d3
6c77890059342c510**

Documento generado en 02/07/2020 08:02:25 AM

Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ Sala Civil**

**Proceso verbal instaurado por Marcela Rico Bustos
contra Camilo Andrés Ramírez López. Rad. No.
110013103041201700641 02**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020, proferida de la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C. |

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Guzmán', written over a light blue horizontal line.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67ed44461a982a837066846d7b96f1dcd9fd654c8de66524
cf33f6956ba0d2bd**

Documento generado en 02/07/2020 04:41:12 PM

R.I. 14704

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF. VERBAL POR INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR DE
EGEDA COLOMBIA CONTRA DIRECTV COLOMBIA LTDA.**

RAD. 110013103052201700102 03

1.- Se resuelve el recurso de reposición que la parte actora formuló contra la providencia calendada 24 de octubre de 2019 (fl. 5-8) en la que se le ordenó oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a efectos de obtener interpretación prejudicial.

Solicitó el memorialista, que se revoque la decisión recurrida o en su defecto se proceda a aclarar adicionar o complementar el mentado proveído.

2.- Atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de acuerdo con las siguientes reflexiones:

2.1.- En punto del primero y segundo de los cuestionamientos elevados por esta Corporación, lo que se busca es la interpretación judicial como fuere expresado, en lo que concierne a los artículos 13 literal b), 14; 15 literales e) e i); 17; 21; 22; 39; 40 y 48 de la Decisión 351 de 1993.

Ahora, se solicita, que al margen de la interpretación efectuada se indique si los operadores están legalmente exentos de solicitar autorización a los titulares de los derechos de las emisiones conforme la Ley 680 de 2001, luego, la interpretación en estricto sentido recae en los artículos aludidos de la Decisión 351 de 1993, lo cual se enmarca en las competencias del

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, lo cual no constituye en un yerro de despacho al solicitarlo.

Continuando con la inconformidad elevada, se ha de indicar que en ningún momento esta Corporación está perdiendo de vista que lo que aquí se debate obedece a los derechos de autor, en ese orden de ideas, será en la decisión de instancia en donde se han de decantar tal diferenciación frente a los derechos conexos, por tanto, no obedece ello objeto de pronunciamiento por cuenta del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que amerite la reformulación del aludido cuestionamiento.

2.2.- Ahora en lo que concierne al tercero de los cuestionamientos elevado en el auto objeto de censura, se considera que su retiro no ha de ser acogido, ya que como lo expresara el propio recurrente ha de ser el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, quien indique dentro de sus competencias y apreciaciones si es el competente o no para emitir tal concepto.

2.3.- En punto del pronunciamiento sobre otras normas distintas, no puede perder de vista el opugnante que allí se indicó *“se pide en caso de estimar que deban interpretarse otras normas distintas a las citadas, así lo haga de oficio”*, esto en el sentido que esta Corporación es concedora de las competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

2.4.- Ahora, en lo que refiere a los datos requeridos, se advierte que le asiste razón al extremo recurrente en el sentido de ampliar los hechos de la pasiva, que deberán ser adicionados conforme se expresa en los numerales 1 a 5 visibles a folios 17 y 18 de la presente encuadernación que se extraen a continuación:

i) DIRECTV discute en el proceso la inexistencia de un acto de retransmisión y para ello aporta un dictamen técnico.

ii) DIRECTV manifiesta que en el evento de considerarse que existe un acto de retransmisión, los operadores de televisión por suscripción se encuentran obligados a incorporar la señal abierta y los contenidos que emiten los organismos de radiodifusión en nuestro país, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 680, pero que esa disposición en el ordenamiento colombiano constituye una excepción a los derechos conexos y de autor.

iii) Lo anterior por cuanto obra en el expediente prueba de que el Tribunal Superior de Bogotá, en el año 2017, realizó el análisis de la limitación y excepción incluida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, a la luz de la regla de los tres pasos definida por la normatividad andina, concluyendo que efectivamente para Colombia se cumplían los presupuestos para determinar que dicha norma constituía una limitación y excepción tanto a los derechos conexos como a los derechos de autor, en aplicación del artículo 21 de la Decisión Andina 31 de 1993.

iv) Obra en el expediente prueba del Dictamen 003 de 2017 por medio del cual la CAN expresa su opinión respecto del artículo 11 de la Ley 680 y, a su vez reconoce que la norma colombiana, muy a su pesar es una limitación y excepción a los derechos conexos y de autor definida por Colombia en su ordenamiento nacional vigente.

v) Aparece igualmente en el expediente la prueba de la posición fijada por Colombia frente a la solicitud de la Secretaría de la CAN de modificar el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, en la que nuestro país no acepta esa modificación, al igual que aparecen también los pronunciamientos dados por las altas Cortes Colombianas que reconocen y defienden la obligación impuesta mediante el citado artículo 11, el cual como se dijo constituye una excepción que permite el artículo 21 de la normatividad andina.”

Finalmente, en punto de lo expresado por el apoderado del externo demandante frente a la modificación de la primera pregunta, la misma no ha de ser acogida conforme lo expresado en la presente providencia.

Puestas así las cosas, **SE RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto proferido el 24 de octubre de 2019 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

2.- ADICIONAR el numeral 3 del auto adiado 24 de octubre de 2019, en el sentido de incluir en los datos requeridos para dar trámite a la interpretación prejudicial, los enunciados en el presente proveído en su numeral 2.4.

Notifíquese y Cúmplase,

Original firmado
JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO

RI.14790

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO VERBAL POR INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DE
AUTOR DE CROCS INC. CONTRA EVACOL S.A.S.**

RAD. 110013199001201736591 02

MAGISTRADO SUSTANCIADOR. JULIÁN SOSA ROMERO.

Siendo del caso resolver lo que corresponda frente al recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019, por la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario oficiar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a efectos de obtener interpretación prejudicial.

1. Para tal efecto, se solicita interpretación prejudicial de los artículos 134, 135, 136, 144 y 154 de la Decisión 486 de 2000; sobre su contenido y alcance.

2. De igual forma, se pide que en caso de estimar que deban interpretarse otras normas distintas a las citadas, así lo haga de oficio.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Decisión 500 de 2001, a continuación se precisan los datos requeridos:

a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante: Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, despacho del Magistrado Ponente, doctor Julián Sosa Romero.

b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere: artículo 154 de la Decisión 486 de 2000.

c) La identificación de la causa que origine la solicitud: La interpretación solicitada tiene origen en la necesidad de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019, por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso verbal por infracción marcaria, promovido por la sociedad Crocs Inc. contra Evacol S.A.S. en el que se alegó que la convocada infringió la marca tridimensional identificada con certificado de registro No. 562485 de propiedad de la demandante.

d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:

Del texto de la demanda se resalta:

Se afirmó que Crocs Inc. es titular en Colombia del certificado de registro de marca tridimensional No. 562485 para identificar productos de la clase 25 internacional y que el uso que hace Evacol S.A.S. al comercializar los productos identificados con las referencias ZUECO 073, ZUECO 117 y ZUECO 118 infringe el derecho marcario.

Según se dijo en la demanda, los productos en mención son confundiblemente similares a los protegidos por la marca tridimensional de la que es propietaria Crocs Inc., toda vez que la reproducen en su esencia.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: Colombia, Bogotá Distrito Capital, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Avenida Calle 24 número 53-28, oficina 503. Torre D.

Por Secretaría adjúntese al oficio copias auténticas de la demanda, contestación, la sentencia de primera instancia, los escritos presentados para sustentar la alzada, así como de esta determinación.

4. Finalmente, se dispone **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original firmado

JULIÁN SOSA ROMERO

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Providencia: Apelación Sentencia

Proceso: Ordinario

Demandante: José Alberto Rojas Robles, en su calidad de liquidador de la sociedad Maderas El Triángulo S.A.S. en Liquidación por Adjudicación.

Demandado: Edgar Manuel Bravo Tafurth.

Radicado 11001 31 03 **002 2014 00119 01**

Procedencia: Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala del 18 de mayo y 1º de junio de 2020 actas N° 16 y 19 y audiencia pública del día 11 subsiguiente]

OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., con apego al sentido del fallo que se anunció en la audiencia celebrada el 11 de junio del presente año.

ANTECEDENTES

1. El liquidador de la sociedad Maderas el Triángulo S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra el señor Edgar Manuel Bravo

Tafurth, con el fin de que se declare la existencia de las siguientes obligaciones a su cargo y, en consecuencia, se condene a pagarlas:

a) \$469'244.508 por concepto del valor que el señor Bravo Tafurth concilió con la señora María Ceila Rojas Sánchez, respecto de las acreencias laborales que presuntamente se le adeudaban durante el período comprendido entre los años 2004 y 2012, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2012.

b) \$747'157.556 por concepto de las cuentas por cobrar adeudadas por el señor Edgar Manuel Bravo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2012.

c) \$40'778.042 por concepto de las compensaciones que se hicieron a favor del señor Edgar Manuel Bravo entre el 24 de agosto de 2011 (admisión del proceso de reorganización) y el 21 de febrero de 2013 (acuerdo de adjudicación), distribuidas así: \$26'401.597 en el año 2011 y \$14'376.445.00 en el año 2012.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló que:

- Mediante auto No. 400-0012986, del 24 de agosto de 2011, la Superintendencia de Sociedades admitió a trámite de reorganización a la sociedad Maderas el Triángulo S.A.S., se prohibió celebrar conciliaciones sin la autorización previa del juez del concurso, so pena de declararlas ineficaces.

- Contrariando lo anterior, Edgar Manuel Bravo (exrepresentante legal de la sociedad) y María Ceila Rojas Sánchez suscribieron el acuerdo de conciliación contenido en el acta No. 52, del 22 de junio de 2012, a través de la cual se reconocieron acreencias laborales a favor de esta última por valor de \$469'244.508.

- Posteriormente, la señora Rojas Sánchez promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (exp. 2012-594), la cual se incorporó al trámite de reorganización en auto No. 430-012455, del 12 de julio de 2013.

- A través de la conciliación contenida en el acta de asamblea extraordinaria de accionistas del 22 de junio de 2012, se incrementó el salario del señor Edgar Manuel Bravo en \$8'000.000 a partir del mes de julio de 2012, adicionales a los \$619.000 que estaba devengando, más \$12'000.000 por concepto de honorarios y un reconocimiento del 3% del total de las ventas que la empresa realizó durante el año 2012, como bonificación.

- Según el informe contable de la empresa, para el año 2012 el señor Edgar Manuel Bravo registraba deudas por la suma de \$747'157.556; sin embargo, a pesar de que no existe ningún soporte contable, económico ni legal, dicho monto aparece catalogado como cartera provisionada o castigada.

- De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 430-012780, del 18 de julio de 2013, la Superintendencia de Sociedades declaró la ineficacia de las siguientes actuaciones: a) las conciliaciones contenidas en el acta de asamblea extraordinaria del 22 de junio de 2012 y en el acta No. 52 de la misma fecha, b) el castigo de la cuenta por cobrar a cargo de Edgar Manuel Bravo Tafurth por \$747'157.556, y c) las compensaciones realizadas sobre las acreencias del señor Bravo por \$40'778.042.00.

3. Notificado el extremo demandado del presente asunto, dentro del término de traslado contestó y propuso las excepciones de mérito que denominó: **i)** cobro de lo no debido, **ii)** actuación desbordada y parcializada de la Superintendencia de Sociedades y, **iii)** actuación de buena fe.

4. Adelantadas cada una de las etapas procesales, se emitió sentencia el 28 de junio de 2019.

LA SENTENCIA APELADA

El juez *a quo* negó las pretensiones de la demanda, argumentando que no se allegó al plenario ninguna prueba contundente que demostrara el menoscabo patrimonial que sufrió la sociedad actora respecto de las sumas exigidas al señor Bravo Tafurth, puesto que, de un lado, a la señora María Ceila Rojas Sánchez nunca le pagaron la suma

conciliada por valor de \$469'244.508.00, y del otro, frente a las obligaciones por los montos de \$747'157.556.00 y \$40'000.000.00, no pasaron de ser simples aseveraciones sin respaldo suficiente para acreditar que el demandado las adeuda.

EI RECURSO DE APELACIÓN

En la audiencia de sustentación, la parte actora solicitó revocar la sentencia de primera instancia, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación:

Aseguró que la prueba que echó de menos el juez *a quo* en la providencia cuestionada corresponde al auto No. 430-012780, del 18 de julio de 2013, a través del cual la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, declaró ineficaces las conciliaciones celebradas por el demandado, el castigo de la cuenta por cobrar a su cargo y las compensaciones que se realizaron frente a sus acreencias, después de corroborar que tales actuaciones se cometieron de manera irregular.

Adujo que los actos desplegados por el señor Bravo Tafurth ocasionaron detrimentos patrimoniales a la sociedad que se encuentran debidamente cuantificados y deben ser resarcidos.

Resaltó que, aunque en el mencionado auto se reconoció la ineficacia de las actuaciones, le corresponde a la justicia ordinaria declarar la responsabilidad civil del demandado para condenarlo a restituir tales valores.

CONSIDERACIONES

No hay objeción a los presupuestos procesales, ni tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Sea lo primero precisar que si bien el actor en su demanda se limitó a solicitar la declaración de existencia de unas obligaciones a cargo de Edgar Manuel Bravo y a favor de la sociedad Maderas El Triángulo S.A.S., en liquidación, sin indicar la fuente obligacional, realizada la interpretación de la demanda de manera integral concluye la Sala que lo solicitado debe analizarse al amparo de la responsabilidad del administrador.

La referida acción se encuentra prevista en el artículo 200 del Código de Comercio, precepto que fija las siguientes reglas:

(i) Los administradores responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, salvo que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión, o hayan votado en contra y exista evidencia probatoria de tal hecho, siempre y cuando, además, no la ejecuten;

(ii) La responsabilidad del administrador se presume, cuando incumple sus funciones, se extralimita en el ejercicio de ellas, e igualmente cuando infringe la ley o los estatutos. También se presumirá la responsabilidad cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades sin que estén justificadas por balances reales y fidedignos, casos en los cuales responderán por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar;

(iii) En el evento en que el administrador de la sociedad sea una persona jurídica, la responsabilidad recaerá sobre ella y sobre quien actúe como representante legal de la misma.

Sobre el tema en estudio la jurisprudencia ha precisado que:

“En este orden de ideas, se debe destacar que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica son las siguientes: se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; en los supuestos de ‘incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos’ y de que los administradores ‘hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia’, se presume su culpabilidad; y, en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente tanto de sus socios como de sus administradores.” (2002-007, de 21 de agosto de 2011)

Obra en el expediente el auto No. 430-012780, del 18 de julio de 2013, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación por

adjudicación de la sociedad Maderas Triángulo S.A.S., donde se reconocieron los presupuestos de ineficacia contemplados en el parágrafo 2° del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006¹, sobre los siguientes actos: a) las conciliaciones contenidas en el acta de asamblea extraordinaria del 22 de junio de 2012 y en el acta No. 52, de la misma fecha, b) El castigo de la cuenta por cobrar a cargo de Edgar Manuel Bravo Tafurth por \$747'157.556, y c) Las compensaciones realizadas sobre las acreencias del señor Bravo por \$40'778.042; así mismo, ordenó iniciar las acciones pertinentes contra el citado señor Bravo.

En lo que concierne a la suma de \$469'244.508, por concepto del valor que el señor Bravo Tafurth concilió con la señora María Ceila Rojas Sánchez, respecto de las obligaciones laborales a favor de esta última, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2012, a folios 78 y 79 milita el acta No. 052, del 22 de junio de 2012, en virtud de la cual el señor Edgar Manuel Bravo Tafurth llegó a un acuerdo conciliatorio con la señora María Ceila Rojas Sánchez con el fin de cubrir las acreencias laborales que presuntamente tenía a su favor frente a la sociedad Maderas El Triángulo S.A.S.

No obstante, como esa conciliación se celebró con posterioridad a la fecha en que se admitió a trámite el proceso de reorganización y sin que mediara la autorización del juez del concurso, fue declarada ineficaz por la Superintendencia de Sociedades en el auto No. 430-012780, del 18 de julio de 2013 (fl. 11).

Nótese que en dicho auto también se explicó que la señora Rojas Sánchez promovió demanda ejecutiva ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, identificada con el radicado No. 2012-00594, a la cual allegó como título ejecutivo el acta No. 52, expediente que en su momento fue incorporado al trámite de la reorganización mediante auto No. 400-012455, del 12 de julio de 2013; pero como fue declarada la ineficacia, perdió sus efectos jurídicos.

¹ A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

Es cierto que la celebración de la referida conciliación evidencia, al rompe, una extralimitación de funciones del señor Bravo, en su calidad de representante legal de la sociedad; empero, no está probado que dicha actuación causó un daño a la referida sociedad, por haberse pagado la acreencia, y tampoco se acreditó que la señora Rojas no fue empleada de la sociedad; por el contrario, obran certificaciones de la E.P.S Sanitas que dan cuenta de aportes a la salud por parte de la sociedad, desde febrero de 2003 y hasta enero de 2013.

En lo que toca con la suma de \$747'157.556, por concepto de las cuentas por cobrar a favor de la sociedad, junto con los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2012, según se indicó en el auto No. 430-012780, del 18 de julio de 2013, la Sala destaca que cuando el exrepresentante legal de la sociedad presentó escrito de rendición final de cuentas el 11 de abril de 2013, adjuntó el dictamen del ex revisor fiscal, Luis Fabián Sanabria Romero, en el que explicó que la suma de \$747'000.000 que el señor Bravo Tafurth aparecía adeudándole a la sociedad, por concepto de anticipos, fue provisionada por cuanto no iban a ser reintegrados a la empresa.

Con el fin de cotejar dichas cuentas con los estados financieros, el contador de la sociedad en liquidación, Pablo Emilio Hastamorir Garzón, revisó los archivos de la sociedad y encontró que, efectivamente, para el año 2012 se registró un saldo de \$747'157.556.00 a cargo del demandado que resultó provisionado, motivo por el cual comentó: *“la provisión de cartera no obedece a ninguna norma técnica ni estatutaria ya que no se ajusta desde el punto de vista contable a lo indicado en el artículo 52 del Decreto 2649 de 1993, ni tampoco obedece a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Decreto 187 de 1975 que trata de las normas fiscales para poder deducir la provisión de cartera (...)”*. (fl. 9 Cd. 1)

Cuando la Superintendencia realizó las consideraciones sobre este punto, señaló que entre 2007 y 2010 se mantuvo vigente la cuenta No. 132505, denominada *“préstamos a socios”*, en la que aparecía como deudor el señor Bravo Tafurth; sin embargo, a pesar de que adeudaba \$477'020.602., para finales del año 2010 presentaba un saldo en cero y debido al cambio de forma societaria de Maderas el Triángulo, se reclasificó dicha acreencia, esta vez con la cuenta No. 133095, que arrojó, para finales de 2010, la suma de \$551'711.447, saldo que entre 2010 y 2012 se incrementó a \$747'157.556.

Nótese que el señor Bravo en ningún momento negó haber tomado dicho dinero bajo la denominación de anticipos, pues, al contrario, manifestó que el monto de tal concepto debía ser compensado con los honorarios que le fueron reconocidos por la sociedad desde el año 2004, por la suma de \$20'000.000 (fls. 79 y 80). Lo mismo ratificó en el interrogatorio de parte que absolvió el 14 de agosto de 2017, al manifestar que pretendió cruzar las cuentas del dinero que supuestamente le adeudaba la sociedad, por concepto de honorarios, con los que había obtenido bajo la denominación de anticipos (fls. 158 y 159).

Ahora bien, en el acta No. 04 de 12 de julio de 2004 de la Junta Extraordinaria de Socios de Maderas El Triangulo Ltda., en el ítem 2.3 se indica que, *“a partir del mes de julio se le reconocerán honorarios de Junta, mensuales hasta por un monto máximo de \$20'000.000 y por esta razón no recibirá más pagos o erogaciones por concepto de nómina”* (fl. 44).

Igualmente obra certificación firmada por Sandra Yeanette Aldana Pabón, con fecha 1 de agosto de 2014, en su calidad de contadora de la sociedad entre septiembre de 2011 hasta mayo de 2012, quien refirió que durante el tiempo que ella desempeñó el cargo, *“en la cuenta de anticipos se manejaron los pagos que se le realizaban al señor Edgar Manuel Bravo Tafurth, por concepto de abonos a la deuda que la empresa tenía con él por la prestación de servicios como representante legal”*, a lo que agregó que, *“el flujo de caja no era siempre positivo se le manejaban como anticipos, sin embargo no se habían legalizado por el tema de seguridad social”*.

Valorados los anteriores documentos se advierte que en el Acta No. 4 no se indicó que el valor a pagar sería de \$20'000.000, sino que se podría cancelar hasta dicho monto; la certificación de la contadora Aldana habla de una cuenta por pagar, que no se advierte en los estados financieros allegados, y ella solo puede dar constancia del período que ejercicio dicho cargo.

Así las cosas, fuerza concluir que la cuenta por cobrar al señor Bravo Tafurth sigue vigente, al no haberse acreditado que hubiere operado ninguna forma de extinción de las obligaciones. Cosa distinta es si la sociedad le adeuda a él alguna suma de dinero.

En lo que atañe a la suma de \$40'778.042, por concepto de las compensaciones que se hicieron entre el 24 de agosto de 2011 y el 21 de febrero de 2013 sobre el valor señalado en el numeral 1.2.2., distribuido así: \$26'401.597 en 2011 y \$14'376.445 en 2012, es necesario resaltar que el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé que, *“En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...) 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”*, dentro de las que se encuentra las normas contables, lo que debe cumplirse bajo los principios de buena fe, lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios.

A lo que debe agregarse que el Código de Comercio, respecto de los comerciantes, prevé en el artículo 19, num. 3°, que suya es la obligación de *“Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales”*.

Y en lo tocante a las sociedades, los artículos 34 y siguientes de la Ley 222 precisa que le corresponde al representante legal presentar en forma anual, si estatutariamente no está previsto otro corte de cuentas, el balance de fin de ejercicio, acompañado de las notas correspondientes, para lo cual deberá observar las normas, reglas y principios establecidos en el Decreto 2649 de 1993.

A su turno, el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 señala que los estados financieros certificados son aquellos elaborados por el representante legal de la entidad y el contador público, quienes declaran o certifican frente a los asociados o terceros que previamente han verificado la información contenida en ellos y que estos son producto de la información contenida en los respectivos libros de contabilidad.

Luego la omisión de este deber legal conlleva la responsabilidad civil del representante legal de la sociedad, ya que, como lo preciso el Consejo de Estado en sentencia 2002-02450, de 15 de octubre 2015:

“se procura que las sociedades comerciales y en general todos los entes económicos mantengan una información clara, completa y fidedigna de su actividad económica.

Y es que el cumplimiento de las obligaciones en comento no es producto de una exigencia que accidentalmente quisiera imponer el legislador, sino que deviene de siglos enteros de decantación de las normas y principios que rigen la actividad contable, generadora de confianza pública, seguridad jurídica y sobre todo consolidadora de los principios de transparencia y buena fe en materia contable”.

Por lo anteriormente expuesto, el aquí demandado, en su condición de exrepresentante legal de la sociedad Maderas el Triángulo S.A.S., hoy en liquidación por adjudicación, está llamado a responder por las compensaciones que se efectuaron en desmedro de la prenda general de acreedores, como fue precisado por la Superintendencia de Sociedades en el auto atrás referido.

Ahora bien, el demandado formuló las excepciones de mérito denominadas “*Actuación desbordada y parcializada de la Superintendencia*” y “*Actuación de buena fe*”, que no tienen vocación de prosperidad toda vez que, con la primera, se están atacando las determinaciones adoptadas por la Superintendencia, sin que este sea el escenario para ventilar tales inconformidades, mientras que la segunda busca demostrar que el señor Bravo ha continuado pagando otras obligaciones que contrajo en conjunto con la sociedad, aspecto que no tiene ninguna relación con la discusión que aquí se planteó.

Resta decir, en lo que concierne a la excepción denominada “*cobro de lo no debido*”, sólo prosperará frente a la declaración y condena por \$469'244.508, por las razones atrás indicadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Civil de Decisión No. 1, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. y, en lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido, por las razones expuestas, y no probadas las demás excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Edgar Manuel Bravo Tafurth es civilmente responsable de los perjuicios que le causó a la sociedad demandante cuando fungió como su representante legal.

TERCERO: CONDENAR al señor Edgar Manuel Bravo Tafurth a pagarle a la sociedad Maderas El Triángulo S.A.S., en liquidación, la suma de \$789'935.598,00, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR al demandado a pagar las costas de las dos instancias. Liquídense por el juez.

QUINTO: En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Declarativo
Demandante: Mirella Pinzón Hernández
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia
Exp. 003-2019-00898-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

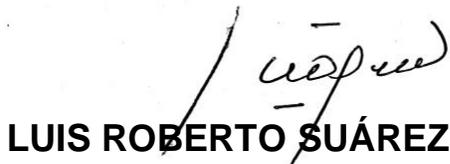
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veinte

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriada esta providencia el apelante cuenta con 5 días para sustentar los reparos propuestos contra el fallo de primer grado. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Jesús Aurelio Hernández
Demandado: Claudia Solanyi Núñez y otros
Exp. 025-2014-00483-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, los recurrentes cuenta con el término de 5 días para que sustenten sus recursos. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Carmen Ariela Niño Santamaría y otros
Demandado: Nueva EPS y otro
Exp. 033-2013-00722-01

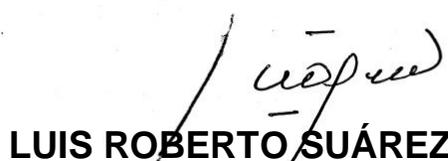
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, la recurrente cuenta con el término de 5 días para que sustenten su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Mi Pollo SAS
Demandado: Falcon Freight S.A. y otro
Exp. 012-2018-00029-01

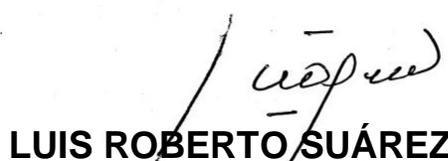
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la alzada, la recurrente cuenta con el término de 5 días para que sustenten su recurso. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la parte no apelante.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Expropiación
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A.
Rad. 010-2014-00381-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veinte

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto emitido el dos de diciembre de dos mil diecinueve por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El treinta de octubre de dos mil quince el juez de conocimiento decretó, por motivos de utilidad pública y de interés social, la expropiación parcial, de un área equivalente a 10.221,91 mts² en el inmueble ubicado en la Diagonal 16 # 90 – 95 int 3 y, por consiguiente, la transferencia forzosa de esa porción de terreno a favor de la sociedad demandante. Acto seguido, se designó un auxiliar de la justicia con el ánimo de que se avaluara y liquidara la indemnización a pagar por el activante a la empresa Alianza Fiduciaria S.A.

2. Los señores Miguel Ángel Duarte Pulido y Edgar Camilo Zabala Castiblanco presentaron un experticio el ocho de febrero de dos mil diecisiete, en el que concluyeron que “[...] el valor para el terreno a la fecha de la oferta de compra, esto es, el día de presentación del trabajo [...] es 6.200.004.000.056” y “[...] la indemnización de acuerdo

con el contrato de arrendamiento que reposa en el cuaderno principal [...]” ascendía a \$631.891.885.

3. Surtido el traslado respectivo y dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., objetó por error grave el trabajo pericial presentado, alegando que no se tuvo en cuenta lo señalado en el Decreto 190 de 2004 referente a la zona de manejo y preservación ambiental del Río Fucha; se desestimó la “Teoría General de la Renta” según la cual “[...] el valor absoluto del predio estaría compuesto por la sumatoria del valor unitario del suelo rural adyacente más el valor unitario de las obras de urbanismo ejecutadas en el sector donde el terreno se encuentre ubicado [...]”; y, además, no existe evidencia de cómo se consiguió el guarismo de avalúo final, motivaciones por las que solicitó la nueva designación de personal especializado.

4. Incorporado al plenario el dictamen pericial rendido por el señor José German Castellanos Torres, mediante providencia adiada dos de diciembre de la pasada anualidad se declaró fundada la objeción por error grave, al considerarse que el trabajo presentado en primer lugar: *i)* carece de un método para establecer las conclusiones allí plasmadas, *ii)* la técnica utilizada por los auxiliares no es consonante con la metodología evaluatoria exigida y *iii)* omitirse la aplicación del Decreto 1420 de 1998, la Ley 388 de 1997 y la Resolución 620 de 2008 del IGAC. En su lugar, avaló los guarismos que arrojó la experticia allegada en el curso de la articulación, tasándose la indemnización que prevé el artículo 62 de la Ley 378 de 1997 en las sumas de \$1.158.876.892 y \$4.717.563 por conceptos de daño emergente y lucro cesante, respectivamente.

5. Contra la anterior determinación se alzó el extremo demandado esgrimiendo, en síntesis, que se ignoró deliberadamente la fecha de

entrega material del bien, la que tuvo lugar el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, lo que causó una disminución injustificada de la liquidación del rubro de lucro cesante; se infravaloró la porción de terreno que fue expropiado y que no hace parte de la zona de protección ambiental; se le asignó un estipendio que no corresponde al terreno restante; y, se perdió de vista la violación de los derechos fundamentales de la parte que fue expropiada, quien a la fecha no ha recibido suma alguna de dinero, impugnación que fue concedida y pasa a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Cuando en el trámite del proceso se requiere de un conocimiento especializado propio de una ciencia, técnica o arte, el Juez puede recurrir a los sujetos que los poseen, con el propósito de establecer o aclarar los hechos pertinentes, dictamen cuyo mérito demostrativo pende de su claridad, fundamento, precisión y detalle, consignando en él la razón de ser de las conclusiones, los exámenes realizados, la relación de causalidad, etc., cometido que igualmente permite que las partes tengan suficientes elementos de juicio para controvertirlo.
2. Cumpliendo la disposición legal que exige la fijación del precio de un bien expropiado por medio de expertos en la materia, el Juez de conocimiento ordenó la práctica de un dictamen pericial, en cuya ejecución los peritos designados concluyeron que los valores a cancelar por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aeo de Bogotá E.S.P., equivalían a \$ 6.200.004.000.056 por avalúo y \$631.891.885 de indemnización, para lo que dijeron tener en cuenta la ubicación del inmueble, su clase, el vecindario, las vías de acceso del sector, el transporte urbano, los servicios públicos, la posición en el sector geográfico, el estado de oferta y demanda, los linderos y dimensiones, y, además, la utilidad del mismo.

3. El extremo demandante objetó la experticia por error grave indicando, básicamente, que el avalúo no concita la realidad del inmueble al no distinguirse ni asignarse un precio por la parte de terreno que hace parte de la zona de manejo y preservación ambiental, otorgarse una cifra que carece de sustento matemático y recurrirse a métodos de avalúo que no guardan relación con lo permitido por el Decreto 1420 de 1998, disenso que condujo a que se practicara un segundo trabajo pericial en el que se efectuó una relación detallada del bien indicándose que “el sector donde se localiza el predio se encuentra señalado como suelo protegido por la ronda de la quebrada Morales, de acuerdo a esto la UPZ 51 los Libertadores señala lo establecido en los artículos 100 a 103 del Decreto 190 de 2004” identificándose que el mismo hace parte de un área global de 31.100 mts² del que se expropiaron 10.221,91 mts², fracción que se divide a su vez en 8.022,58 mts² de “zona libre ronda” y 2.199,33 mts² de “zona libre útil”.

Agregó, que para el cálculo del daño emergente utilizó los métodos denominados “comparación o de mercado y residual” con los que determinó que “el valor del metro cuadrado de terreno para la zona sin afectación del predio en estudio para el año 2013 es de \$279.000 [...]”, mientras que para el terreno protegido es de \$29.000, cifras que multiplicó por la cantidad de metros respectivos, obteniendo como valor total a pagar para el 2018 la suma de \$1.158.876.892.

Finalmente, indicó que para cuantificar el lucro cesante verificó “imágenes satelitales de 2011 y 2018, utilizando herramientas de los Sistemas de Información Geográfica – SIG” con las que pudo determinar que en el área de “terreno en la zona de protección del predio en estudio de aproximadamente (2260,00 metros cuadrados)” eran utilizados para parqueadero y, por ende, el estipendio a

sufragar sería el valor de \$4.717.563 toda vez que “el tiempo de compra no supera un mes”.

4. Destacado lo anterior y en aras de resolver la alzada propuesta comporta traer a colación que “[...] si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos [...]”¹ pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje “[...] es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven [...]”.

En ese sendero, resulta a todas luces evidente que la tacha por error grave a las que se refiere el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil “[...] no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada [...]”², de suerte que quien pretenda desvirtuar el contenido de la experticia deberá acreditar la protuberancia del error, precisando y enfatizando su existencia probatoria, para que con ello, se vislumbren las disonancias del trabajo técnico con la realidad fáctica que se discute en el proceso.

5. Descendiendo al caso bajo análisis se desgaja que en efecto, había lugar a que se declarara la prosperidad de la articulación al

¹ Corte Suprema de Justicia Gaceta Judicial t. LII, 306

omitirse distinguir, en el primer laborío arrimado, la diferencia de la utilidad y el valor del terreno que fue objeto de expropiación, disonancia que condujo a que se le otorgara la misma cuantificación a la totalidad del área expropiada, sin tener en cuenta que para las zonas de manejo y preservación ambiental existe en el ordenamiento legal disposiciones que orientan el análisis con el fin de obtener su cuantificación comercial. Adicional a ello, no se fundamentó ni se realizó la comprobación matemática de los guarismos obtenidos, demostración de la que, valga mencionar, tampoco se cumplió al requerirse la aclaración y complementación del laborío.

6. Ahora bien, circunscrito el análisis a los reparos formulados por el extremo demandado comporta precisar que en lo referente al avalúo del área correspondiente a los 8.022,58 mts² declarados como “Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA”, conforme consta en el análisis presentado con la demanda y obrante a folios 22 a 50 que fue realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y que según lo normado en la la Ley 388 de 1997 y el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y demás normas concordantes, es un suelo que presenta restricción su urbanización, por lo que para obtener su valor comercial era preciso que se efectuara una “investigación indirecta realizada a otros predios rurales con vocación agrícola de fácil acceso ubicados en Bogotá D.C. o municipios aledaños”³ en virtud de la restricción del área para su productividad o construcción, estudio del que se obtuvo que el estimativo del metro cuadrado asciende a \$29.000 para el año 2013, guarismo que fue indexado de esa data al 2018, tal y como consta a folio 400 del plenario.

² Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial T. LXXXV, 604

³ Folio 399 y 400 del Cdno 1

7. De otra parte, en lo que respecta al suelo restante, esto es, los 2.199,33 mts² que son útiles y no tienen prohibición alguna para su uso o explotación, del que a su consideración está infravalorado, conviene resaltar que no es procedente dar aplicación a lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 – anterior 516 del CPC-, -norma que disciplina el avalúo dentro del proceso ejecutivo- ajena al trámite de expropiación, en el que este asunto está regulado por lo dispuesto en el Decreto 1420 de 1998, reglamentación que contiene los procedimientos y métodos para determinar el valor comercial de los bienes.

Sentado ello, se resalta que según lo manifestado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi la topografía del predio es plana, la forma de acceso es “por la calle 7C Este, que es una vía de tipo zonal, vehicular de una calzada”⁴ y además el “área requerida no cuenta con ninguna instalación de los servicios públicos”⁵, características que impiden que se utilice la investigación indirecta o el método de comparación o de mercado en el que se busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al no poder cotejarse de manera directa la porción del terreno a avaluar, en este caso, por no tener vías de acceso ni servicios públicos en el predio, lo que hizo procedente que se hiciera uso del método técnico residual por el cual se sienta el valor del terreno a partir de estimar el monto total de las ventas de un proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente, descontándole al monto total de las ventas proyectadas, los costos totales y la utilidad esperada, análisis que obra a folios 396 a 398 en el que se tomó en cuenta la “edificabilidad adicional por cargas existentes en el predio, el equipamiento comunal privado, la cantidad de unidades a construir, la exigencia de parqueaderos, el análisis de ventas y de costos” ejercicio matemático

⁴ Folio 35 Cdno 1

que indicó que el costo del metro cuadrado del área útil es de \$279.000 para el año 2013, estipendio que también fue objeto de actualización por el auxiliar de la justicia, liquidación que está permitida y se encuentra acorde con lo estipulado por el Decreto 1420 de 1998, por lo que no hay lugar a acceder a la modificación de la misma teniendo como base la reglamentación del avalúo dentro del proceso ejecutivo.

8. Finalmente, en lo que dice relación con la liquidación del lucro cesante se advierte que no es posible tener en cuenta los contratos de arrendamiento⁶ incorporados como soporte de la indemnización estimada por Edgar Camilo Zabala, dado que dicha pericia fue desestimada mediante auto calendarado quince de abril de dos mil dieciséis, a lo que se agrega que dentro de los contratantes no está la demandada sino una persona jurídica diferente a título de arrendadora, motivaciones por las que no es posible que se utilicen los valores señalados en esas convenciones para efectos de estimar el lucro cesante correspondiente.

9. No empece lo expuesto, debe precisarse que de otear el material adosado al plenario fluye que la “[...] entrega del área de terreno equivalente a 10.221,91 m² a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP, libre de inquilinos u ocupantes a cualquier título junto con todos sus usos, costumbres y servidumbres [...]” se practicó el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, a lo que se agrega que, según las conclusiones a las que arribó el perito al verificar las imágenes satelitales⁷ de 2011 a 2018 “existe un área de terreno en la zona de protección del predio en estudio de aproximadamente (2260,00 metros cuadrados) que era utilizada para parqueadero de vehículos de carga y/o otros”⁸, productividad que el experto redujo a una mensualidad, al concluir que “[...] indagando diferentes fuentes de

⁵ Folio 35 Cdno 1

⁶ Folios 200 a 208 del Cdno 1

⁷ Folios 401 y 403 del Cdno 1

⁸ Folios 401 y 403 del Cdno 1

información, no se logra determinar cuánto es el tiempo que se tarda un ciudadano en comprar un predio, pero se razona que por la cantidad de ofertas inmobiliarias que se encuentran en zona próxima al predio en estudio, este tiempo no supera el mes [...]”⁹ solución que no se acompasa con el perjuicio reclamado al no haberse demostrado que el terreno utilizado para estacionamientos estuviere en venta ni que la negociación diere fruto en el lapso de treinta días.

En ese orden, al existir una zona útil sobre la cual se dejó de percibir un ingreso a favor de la sociedad convocada por una actividad demostrada y encontrarse en el expediente la prueba de la entrega anticipada, la cual tuvo lugar el diecisiete de abril del dos mil diecisiete, conduce a que se modifique lo resuelto en este punto, al no liquidarse tal estipendio desde esa data sino solo por el periodo correspondiente a un mes, y para ello, se tomará el área de 2.199,33 mts² -zona sobre la que no existe limitación alguna para explotación por no estar sometida a la protección ambiental- el cual se multiplicará por el valor estimado del cálculo estadístico del mercado inmobiliario visible a folio 401 del cuaderno 1, conclusión que, valga mencionar, no fue objeto de reparo por la expropiante, y su resultado se multiplicará por 38 meses, periodo que se cuenta desde que el Acueducto de Bogotá recibió el bien hasta el diecisiete de junio de la anualidad de transcurrir, de lo que se obtiene que lo dejado de percibir corresponde a la suma de \$179.267.388, valor por el que se aumentará el monto de la indemnización.

10. Al margen de lo anotado, se rechazará de plano la petición dirigida a que se declare la anulación de lo actuado a partir de la sentencia que dispuso la expropiación, al no invocarse ninguna de las causales señaladas taxativamente en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace improcedente su análisis.

⁹ Folio 403 del Cdno 1

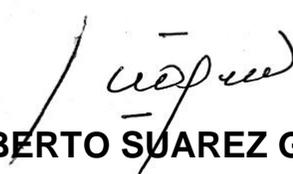
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas. En consecuencia, se aprueba estipendio de avalúo a reconocer a la pasiva por la orden de expropiación emitida el treinta de octubre de dos mil quince la suma de \$1.158.876.892 y de indemnización \$179.267.388.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese.



LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

Rad. 11001310301020140038101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veinte

Proceso: Ordinario
Demandante: Efraín Sandoval Patiño
Demandado: Luis Orlando Sandoval Patiño.
Radicación: 110013103007201300688 01
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la apoderada judicial del señor Efraín Sandoval Patiño contra el auto de 4 de julio de 2019.

Antecedentes

1. Efraín Sandoval Patiño a través de apoderada judicial, el 27 junio de 2019 presentó escrito de incidente de nulidad invocando como causales la 3ª y la 8ª inciso 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Además se refirió a la violación del artículo 29 Constitucional.

2. Mediante providencia de 4 de julio de 2019 la Juez 47 Civil del Circuito decidió rechazar de plano el incidente “*habida cuenta que los argumentos expuestos al desarrollar la respectiva solicitud, mirados con el estricto rigor que corresponde cuando de aquel tipo de irregularidades se trata, no corresponden a ninguna causal (art. 133 del CGP)*”. En cuanto a la nulidad invocada con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se declaró improcedente porque no se señaló cual es la prueba que cumpliera tal condición.

3. Contra esa determinación, el solicitante interpuso los recursos ordinarios, aduciendo que claramente se identificó la causal que da lugar a la nulidad la cual corresponde a los numerales 3 y 8 inciso 2° del artículo 133, porque se *“reanudo (sic) la actuación llevando a cabo la audiencia sin encontrarse en forme (sic) el auto del 4 de junio de 2019. Pues la audiencia se llevó a cabo el 6 de junio”*, en su criterio se adelantó la actuación estando suspendido el término. Por otro lado, indicó que la otra causal alegada se estructuraba porque *“la notificación por estado se surte dentro del término de ejecutoria del mismo,”* y la del auto de 4 de junio, se surtía del 5 al 7 de junio, pero *“la A quo no dio lugar a que se surtiera en debida forma la notificación del auto y su termino (sic) de ejecutoria”*, por lo que se violó el debido proceso, sin que se invoque el artículo 29 de la Constitución, cosa distinta es que el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 tenga concordancia con el precepto constitucional, respecto del cual se ocupó de decir que *“analizado a la luz de la teoría del derecho y del proceso, permite considerar al debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad de la actuación, y por la otra, de manera particular, como debido proceso probatorio, cuya transgresión generaría una nulidad de pleno derecho o inexistencia...”*

4. Mantenido la decisión, en proveído de 1° de octubre de 2019 se concedió el recurso de alzada que ahora nos ocupa.

2

Consideraciones

1. No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado social de derecho colombiano rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundamentales. En desarrollo de este principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹.

2. Las nulidades procesales, están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas, por consiguiente las actuaciones que se adelantan en un proceso comprometiendo en forma grave esos imperativos los sanciona la ley mediante la nulidad; sin embargo, no toda irregularidad procesal constituye el vicio, por cuanto en esa materia se adoptó el **criterio de la taxatividad o especificidad**, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte, **solo** por razón de las causales expresamente determinadas por la ley.

¹ Corte Constitucional: Sentencia C-739/01

3. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1° de enero de 2016 en este Distrito Judicial, “*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos*”²; lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas taxativamente fijadas por el legislador, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues “*no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga*”³.

El artículo 130 *ídem* autoriza al juez para rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, se presenten extemporáneamente o “*..cuando no reúna los requisitos formales.*”⁴

4. Para resolver el asunto ha de indicarse que, en efecto, revisado el memorial presentado por la mandataria judicial del demandante el 27 de junio de 2019, no reúne las exigencias previstas en la ley procesal civil, pues además de limitarse a señalar las causales de nulidad, estas no se relacionaron con los supuestos fácticos enunciados desatendiendo así lo dispuesto en el artículo 135 *eiusdem* “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*” (subrayado fuera de texto); y posteriormente, con el escrito de los recursos impetrados se intentó corregir tal falencia indicando los hechos que respaldan cada una de ellas.

3

Véase que allí luego de narrar apartes de la actuación la litigante dijo que pese a que el auto que fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento no había adquirido firmeza, la juez con premura procedió a evacuar el acto procesal. Argumento que ciertamente no guarda relación con la causal 3ª de nulidad, que se estructura “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”, la memorialista no indicó cual fue ese motivo de interrupción procesal o de suspensión ignorado, advirtiéndose que la norma adjetiva detalla expresamente las circunstancias que a ello dan lugar: artículos 159 y 161 *ídem*.

Y en lo atinente al inciso 2° del numeral 8° del artículo 133, éste advierte que “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.*”, la exposición que hizo la

² En idéntica forma se concibió en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037

⁴ También así consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil

solicitante de nulidad emerge que admite que el auto de 4 de junio de 2019 fue notificado en el estado del día siguiente, ergo la irregularidad aducida no se enmarca en el precepto invocado; y la abogada confunde notificación con ejecutoria, términos procesales si bien concatenados, no son conceptos iguales.

Y como ya se advierte al inicio de este capítulo, las causales de nulidad procesal son taxativas, son sólo aquellas que el legislador ha determinado, sin que sea posible interpretar de manera analógica para hacerla extensiva a otros defectos, pues la misma ley sobre éstos ha consagrado en el pluricitado artículo 133: “Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”.

6. Corolario de lo anotado, se impone la confirmación de la providencia reprochada, con la consiguiente condena en costas.

Finalmente debe advertirse que pese a que el asunto fue repartido como un recurso de queja, el yerro en que incurrió Secretaría se subsana dando el trámite que corresponde según lo indica el parágrafo del artículo 318 de la ley procesal civil vigente, lo que a través de este proveído se hace.

4

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto de 4 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Condenar en costas al recurrente vencido. Inclúyase en oportunidad la suma de \$600.000,00 como agencias en derecho.

3. Por Secretaría háganse las compensaciones respectivas, atendiendo a que el asunto se repartió como una queja, cuando se trataba de la apelación de un auto.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

5

Código de verificación:
9df26f609d85b5c91b5204ada1023865afa2e902e41f8422
5287eb36282f20b1

Documento generado en 02/07/2020 01:19:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Héctor Hernando Castellano
Demandado: Castellanos C. Víctor J. y Cia. Ltda.
Radicación: 110013199002201900378 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades -Grupo Jurisdicción Societaria III
Asunto: Apelación auto

Se pronuncia el Tribunal acerca de la apelación interpuesta por la parte demandante, contra el auto de 1º de abril de 2020 proferido en el asunto de la referencia.

Antecedentes

1. Para lo que interesa este asunto, el Juez de instancia por medio de auto de 21 de noviembre de 2019, admitió la demanda dirigida principalmente, a que se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas por la Junta de Socios de la demandada, el 1º de abril de 2019, y en subsidio que se declare su nulidad.
2. Notificada la demandada, además de contestar la demanda, formuló las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria, inepta demanda y falta de jurisdicción o de competencia.
3. En auto del 1º de abril de 2020, el juzgador de primera instancia resolvió declarar fundada la excepción previa prevista en el numeral 2º del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, esto es la denominada “Compromiso o Cláusula compromisoria” y declarar terminado el proceso.

4. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra esa determinación.

La providencia apelada.

El *a quo* concluyó que en los estatutos sociales de la persona jurídica demandada se consignó la voluntad de los socios de someter a la justicia arbitral, las diferencias que se suscitaban entre los socios, o entre estos y la sociedad, ya durante la existencia de ésta o en su disolución; sin que las pretensiones del aquí demandante estuvieran excluidas de esa cláusula; lo que dio lugar a la prosperidad de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria; y por esa senda declaró terminado el proceso.

El recurso

Inconforme el apoderado actor propició de manera directa el recurso de apelación contra esa determinación; en sustento de su disenso manifestó que la controversia sobre la legalidad de las decisiones no puede someterse a arbitramento; la transgresión de la ley “*no puede ser saneada mediante los oficios del arbitraje*”, como tampoco se dan las condiciones del artículo 4° de la ley 153 de 2012

Con esos argumentos consideró procedente “*revocar la sentencia*” que declaró probada la excepción previa y disponer siga el curso del proceso.

Consideraciones

Incumbe en este momento pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso concedido contra la decisión adoptada en auto de 1° de abril de 2020, en el asunto de la referencia y ello impone hacer las siguientes reflexiones:

1. En efecto, en la ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que sólo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, las providencias

proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

2. En el caso objeto de litis, como ya se anotó, por medio de auto de 1° de abril último la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, resolvió declarar probada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*” y, en consecuencia, declaró terminado el proceso.

2.1. Ciertamente, conforme a las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 *ídem*, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

2.2. De otro lado, la decisión atacada es un auto interlocutorio; equivocada es la apreciación del recurrente al calificarlo como una sentencia pues ni formal, ni materialmente se trata de una sentencia si en consideración se tiene que allí no se decidió sobre las pretensiones, ni las excepciones, ni se liquidaron perjuicios, como tampoco resolvió recursos de casación y revisión; tampoco definió sobre cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, ni falta de legitimación en la causa (artículo 278 *eiusdem*). Al no ser una sentencia, no puede predicarse la procedencia de la apelación por su naturaleza.

2.3. Síguese de lo dicho que inadmisibles es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, y así se declarará.

3. En lo que concierne a la restante determinación del proveído examinado, esto es, la terminación del proceso, si fue contemplada como apelable en el numeral 7 del artículo 321 referido.

Sin embargo, el recurrente no hace ningún reparo frente a esa decisión, su argumentación se dirigió exclusivamente a referirse a la cláusula compromisoria, reprochando así la prosperidad de la excepción previa que halló fundada el *a quo*.

Omitió el litigante atender en debida forma la carga procesal que le correspondía pues recuérdese que el artículo 320 de la ley 1564 de 2012 señala: “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el

superior revoque o reforme la decisión.”, de allí que el artículo 328 ídem circunscriba la competencia del superior e imponga “pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”, agregándose que “En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.” y el artículo 322 advierte: “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”.

5. Al margen de lo anterior, en todo caso, emerge la sinrazón del recurso, como quiera que la terminación del proceso es el efecto legal de declararse probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria. En efecto, establece el artículo 101 de la Obra Procesal Civil que nos rige:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(..) Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”

Incuestionable es así que hallándose por el juez cognoscente en primer grado fundada la excepción previa, correspondía terminar el proceso.

6. Corolario de lo consignado se declarará inadmisibile el recurso de apelación frente a la decisión respecto de la excepción previa y se confirmarán las restantes determinaciones adoptadas en el auto cuestionado. Ante el fracaso el recurso se condenará en costas a quien lo promovió, artículo 365 ley 1564 de 2012.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

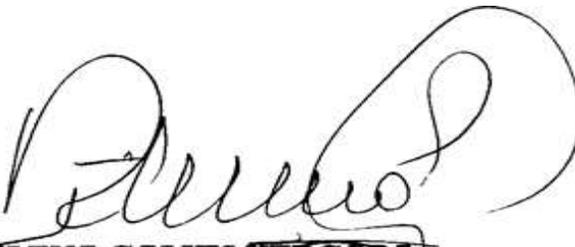
1. **DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el numeral

primero del auto proferido el 1° de abril de 2020 por la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Jurisdicción Societaria III.

2. **CONFIRMAR** las restantes determinaciones adoptadas en el proveído de fecha y procedencia anotadas.

3. **CONDENAR** en costas al apelante vencido; inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.-

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95ae572ad85eae9386df202094fd171bcd75d9652bb8025
52cc81bd03c00204

Documento generado en 02/07/2020 03:39:33 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de julio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.
Demandante: José Fabio Ardila Moreno y otros.
Demandante: Transportadora del Atlántico S.A., y otros.
Radicación: 110013103003201000658 01.
Procedencia: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el expediente al Despacho, se **CONSIDERA:**

1. Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada.

2. De otro lado, importante es señalar que el expediente para el trámite del recurso contra la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, fue recibido por la Secretaría el 6 de Marzo de 2020.

El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(..) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (..). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del coronavirus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia en el proceso de la referencia dentro del plazo señalado en el precepto citado, razón por la cual haciendo uso de la facultad legal se prorrogará el término de esta instancia por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia.

Decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.

2. PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1ca917e6cdee4aa8ee45fa3de4058f2d4e901f18b2031a
a6534f5089420ad5**

Documento generado en 02/07/2020 04:10:46 PM